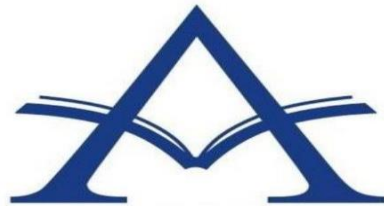


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXP. PENAL N°04072-2009-11-1706-JR-PE-01

HOMICIDIO CALIFICADO – POR FEROCIDAD

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

BERTHA MERCEDES GALVAN DIAZ

ASESOR:

MG. MIGUEL ANGEL VEGAS VACARIO

Línea de Investigación: Derecho penal y Procesal Penal

LIMA-2019

Dedicatoria

“Dedico este trabajo a mi familia,
que son mi motivo para que cada día
sea una mejor profesional”

Agradecimiento

“A mi esposo Jorge Gabriel, por apoyarme incondicionalmente y alentarme a seguir adelante.”

Resumen

El presente trabajo está basado en el Expediente judicial signado con el N° 04072-2009-11-1706-jr-pe-01, que fue tramitado en la 3° Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, seguidos en contra de R. M. S. S.o **el acusado**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en vía de proceso común, en agravio del menor de iniciales C. A. L. V., o el **agraviado**., ya que el imputado fue autor del crimen.

Al respecto, se instala la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, en contra del imputado, y se resuelve declarar Infundado el requerimiento de prisión preventiva, por lo que el fiscal a cargo del caso interpone recurso de apelación, la misma que se eleva a la Sala Penal de Apelaciones, instancia que revoca la resolución que declara infundado el requerimiento y reformándola declara fundado, el acusado presenta recurso de casación e cual es declarado inadmisibile.

En ese sentido, la 3° Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, concluye la etapa de Investigación Preparatoria y formula Requerimiento Acusatorio, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, tipificado en el artículo N°106 del Código Penal, con una tipificación alternativa de asesinato por Ferocidad y tenencia Ilegal de Armas, solicitando se le imponga al acusado, 20 años de pena privativa de libertad y con una reparación civil de S/ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100) a favor de los herederos.

Estando a ello, se realiza la audiencia de control de Acusación, mediante la cual el Fiscal oraliza sus pretensiones y con Resolución N°12 de fech28 de abril, se declara saneada la acusación fiscal, y se dicta Auto de Enjuiciamiento contra **el acusado**, como presunto autor de la comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en agravio del menor asesinado.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 21 de mayo de 2010, se emite AUTO DE CITACION A JUICIO, para el día 30 de junio de 2010, que será llevado a cabo por el Jgado Colegiado A; llegada la fecha indicada, se realizaron 3 sesiones de audiencia

de juicio oral, las que se desarrolló con arreglo a ley.

El Juzgado Colegiado A – Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante SENTENCIA con Resolución N°03, de fecha 07 de julio de 2010, falla condenando al acusado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio calificado – Por Ferocidad, previsto en el artículo N°108 del Código Penal, en agravio del menor asesinado, imponiéndole 20 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, fijando el monto de la reparación civil, por la suma total de S/30,000.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos del agraviado.

El imputado, dentro del término de ley interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, porque se viene atentando los principios del debido proceso y legalidad.

Que, mediante Resolución N°04, de fecha 16 de julio de 2010, se concede el Recurso de Apelación y se eleva lo actuados a la Sala Penal de Apelaciones; mediante Sentencia de Vista N° 073-2010, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque RESUELVE: revocar en el extremo que tipifica Homicidio Calificado Por Ferocidad y reformándola tipifica como Homicidio Simple, asimismo revocar l pena de 20 años de PPL, por 13 años y confirmaron el monto de la reparación civil. Interponen RECURSO DE CASACION en contra de la Resolución N°073-2010, por lo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. mediante Sentencia de Casación N°: 163 – 2010, de fecha 03 de noviembre de 2011. RESUELVE Declara Fundado el recurso de casación, contra la sentencia de vista.

PALABRAS CLAVES:

Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple, homicidio calificado, asesinato.

Abstract

This work is based on the judicial file signed with the N ° 04072-2009-11-1706-jr-pe-01, which was processed in the 3rd Provincial Criminal Prosecutor's Office of Chiclayo, followed against RMSS, hereinafter the accused, for the crime against life, body and health in the form of homicide, by way of common process, to the detriment of the minor with the initials CALV, hereinafter the victim, since the accused was the author of the crime.

In this regard, the hearing for the request for preventive detention is installed against the accused, and it is resolved to declare the request for preventive detention unfounded, for which the prosecutor in charge of the case files an appeal, which is raised to the Criminal Appeals Chamber, instance that revokes the resolution that declares the request unfounded and, reforming it, declares it founded, the defendant presents an appeal for cassation and which is declared inadmissible.

. In this sense, the 3rd Provincial Criminal Prosecutor's Office of Chiclayo, concludes the Preparatory Investigation stage and formulates an Accusatory Request, for the crime against life, body and health in the form of homicide, typified in article N ° 106 of the Criminal Code, with an alternative classification of murder for Ferocity and Illegal possession of weapons, requesting that the accused be imposed 20 years of imprisonment and with a civil compensation of S / 20,000.00 (Twenty Thousand with 00/100) in favor of the heirs

With this in mind, the Accusation control hearing is held, through which the Prosecutor oralizes his claims and with Resolution No. 12 of April 28, the prosecution is declared cleared, and an Indictment is issued against the accused, as alleged perpetrator of the crime against life, body and health in the form of homicide, to the detriment of the murdered minor.

Through Resolution No. 01 dated May 21, 2010, a CITATION AUTHORITY TO TRIAL is issued for June 30, 2010, which will be carried out by Collegiate Court A; When the date indicated, 3 oral trial hearing sessions were held, which were carried out in accordance with the law

The Collegiate Court A - Superior Court of Justice of Lambayeque, by means of JUDGMENT with Resolution N ° 03, dated July 7, 2010, rules condemning the accused as the author of the crime against life, body and health in the form of Homicide qualified - By Ferocity, provided for in Article No. 108 of the Criminal Code, to the detriment of the murdered minor, imposing 20 years of imprisonment as effective, setting the amount of civil reparation, for the total sum of S / 30,000.00 soles to be paid by the sentenced person in favor of the heirs of the victim.

The accused, within the term of law, files an appeal against the sentence, because the principles of due process and legality are being violated.

That, through Resolution No. 04, dated July 16, 2010, the Appeal is granted and the proceedings are raised to the Criminal Appeals Chamber; Through Hearing Judgment No. 073-2010, the Criminal Appeals Chamber of the Superior Court of Justice of Lambayeque RESOLVES: to revoke in the extreme that it typifies Homicide Qualified by Ferocity and reforming it typifies as Simple Homicide, also to revoke the sentence of 20 years of PPL, for 13 years and confirmed the amount of civil compensation. They lodge an APPEAL against Resolution No. 073-2010, for which the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic. by Cassation Judgment N °: 163 - 2010, dated November 3, 2011. RESOLVES Declares Founded the appeal against the hearing judgment

KEYWORDS:

Crimes against life, body and health, simple homicide, qualified homicide, murder.

Tabla de contenido

Caratula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract.....	vi
Tabla de Contenidos.....	viii
Introduccion.....	ix
1. SINTESIS DE LOS HECHOS.....	01
2. SINTESIS DE LA DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DE LOS ACTUADOS EN LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION.....	02
3. FOTOCOPIA DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA.....	04
4. SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	32
5. PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA.....	32
6. ACUSACION FISCAL Y PROCEDENCIA A JUICIO ORAL.....	32
7. FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL	33
8. FOTOCOPIA DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO	45
9. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL	49
10. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA	51
11. FOTOCOPIA DE LA CASACION N° 163-2010- SALA PENAL PERMANENTE DE LAMBAYEQUE	65
12. JURISPUDENCIA DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS	80
13. DOCTRINA SOBRE EL CASO EN CONTROVERSIA.....	82
14. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	83
15. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO.....	86
Conclusiones.....	88
Recomendaciones.....	89
Referencias.....	90

Introducción

En la actualidad, se ha incrementado los índices de violencia cuando de cometer delitos se trata, hay demasiada inseguridad ciudadana que cada día va en aumento. Se podría decir que no solo se va incrementando la violencia en los delincuentes, si no también en las personas que debido a factores eternos o internos exteriorizan la ira que vienen acumulando día a día.

Estas acumulaciones de sentimientos negativos hacen que las personas no puedan controlar su temperamento y no deja pensar con claridad las acciones que realizan.

Es así que, podemos apreciar que los delitos más graves son cometidos con más frecuencia y crueldad que antes.

1.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Con fecha **dos de agosto del 2009**, a horas 9.00 pm aprox., en circunstancias donde el menor **agraviado CARLOS ABEL LOZANO VASQUEZ** sostenía conversación con un grupo de amigos también menores de edad, en las afueras de su domicilio, ubicándose los mismos en la intersección de la calle independiente y Orellana del PPJJ San Antonio, Distrito de Campodónico; de pronto por la vereda del frente, ven pasar presurosa una joven a quien conocen como “la China” gritando: “me han robado mi huaco”, en ese instante el **acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** (padre de la joven a quien habían robado) quien se encontraba en su domicilio sito en la calle independiente, junto a su cuñado, le da encuentro en la intersección donde estaban ubicados los menores y refiere que va a sacar su “fierro” (arma), acto seguido, el acusado y su hija la “china” se dirigen a su domicilio ubicado en la calle independiente; el cuñado del acusado y la china se van en una moto lineal a buscar a los ladrones, ahí mismo sale el acusado y se dirige hacia donde están los menores vociferando “C... quien de ustedes le ha robado a mi hija” y sin mediar otra acción realiza tres disparos, impactando uno de ellos en la cabeza-entrecejo del menor agraviado, al ver esa situación los menores presentes al momento de los disparos procedieron a echarse al suelo, acto seguido, ven al autor de los disparos dirigirse rumbo a su domicilio para luego subirse en una moto y retirarse del lugar.

Los menores dijeron darse cuenta que el agraviado había sido impactado con un disparo al ver la sangre y al menor echado en el piso, de igual modo, logran ver y pueden reconocer a la persona quien efectuó lo disparos, ahí mismo, los menores presentes fueron a avisar a los familiares del agraviado para que este pueda ser auxiliado y llevado un hospital, en el cual se llegó a comprobar su deceso.

2.- SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DE LOS ACTUADOS EN LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Una vez tomado conocimiento de los hechos, la 3°Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo y la Policía Nacional procedieron a realizar diferentes actuaciones correspondientes a las **DILIGENCIAS PRELIMINARES** siguientes:

- Preservación del lugar de los hechos: realizado por el SOT2 JONNY YOVERA SAUCEDO
- Inspección Criminalística efectuada el 02.08.2009 por el CAPITAN PNP RONY DIAZ DE LA CRUZ, para establecer el lugar de fallecimiento de la víctima, evidenciando presuntas manchas de sangre y se tomó muestras de sangre para que sean examinadas.
- Acta de Constatación de fecha 02.08.2009, para verificar que el acusado luego de cometido el ilícito se refugió en el domicilio donde refieren los testigos.
- Acta de verificación domiciliaria de fecha 03.08.2009, donde se verifica que el domicilio donde ingreso después de los hechos, era su lugar de residencia.
- Referenciales de los testigos menores de edad presentes al momento de los hechos.
- Informe del Protocolo de Autopsia N° 174-2009


Que habiendo recabado la información necesaria y cumpliendo con lo previsto en el art. 336 del NCPP la 3°Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo en la **Carpeta Fiscal N° 1770-2009** procede a la **FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, determinando que la conducta del acusado se subsume en lo previsto en el art. 106 del CP HOMICIDIO y considerando pertinente realizar las siguientes diligencias:

- Requerir el Acta de levantamiento de cadáver.
- Solicitar Constancia de propiedad de arma.
- Examen pericial de restos de disparo de arma de fuego al menor fallecido

Entre otras actuaciones relevantes dentro de esta etapa, está el **REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA** formulada por el Despacho Fiscal antes citado ante el 1°

JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA, la cual en una primera etapa, en la respectiva audiencia y mediante resolución declara INFUNDADO el requerimiento fiscal, otorgándole al acusado COMPARECENCIA RESTRINGIDA, por lo que se encuentra sujeto a ciertas normas de conducta; siendo así, el Fiscal a cargo del caso interpone RECURSO DE APELACION, la misma que se eleva a la SALA PENAL DE APELACIONES, instancia que REVOCA la resolución que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva y REFORMANDOLA, declara fundado el requerimiento. El acusado haciendo valer su derecho interpone RECURSO DE CASACION la cual es declarada INADMISIBLE al no cumplir los requisitos que la ley prevé para tales recursos.

3.-FOTOCOPIA DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA


MINISTERIO PÚBLICO
 Instituto de Medicina Legal del Perú

PROTOCOLO DE AUTOPSIA
 N° 174-2009

DIVISION MÉDICO LEGAL DE: CHICLAYO.
 DISTRITO JUDICIAL DE: LAMBAYEQUE.....
 MORGUE DE: CHICLAYO. FECHA: 03-08-2009
 JUZGADO: SECRETARIO:
 AUTORIDAD POLICIAL QUE REMITE: 3°-FCP-CHICLAYO OF. N° 2009-14-3°FCP-CH
 INFORME SOLICITADO POR:

DATOS DEL FALLECIDO

Nombre: CARLOS ABEL JHUNIOR LOZANO VASQUEZ		
Edad: 13 años	Raza: Mestiza	Sexo: Masculino
Estado Civil: Soltero	País: Perú	
Dpto.: Lambayeque	Prov.: Chiclayo	Dist.: Chiclayo
Ocupación o profesión: Estudiante.		
Lugar de fallecimiento: Av. Independencia con calle orellana (P.J. San Antonio).		

AUTOPSIA

Practicada por: Dr. JUAN FRANCISCO GILES SAAVEDRA.
 Autoridades presentes: Dra. Judith Pinto Zavalaga, Fiscal Provincial Penal -3° FPC-CH.
 Lugar y Hora: Division Medico Legal de Chiclayo. 03:24 Horas.
 Prendas de vestir: Casaca deportiva de color azul con rojo, polo amarillo sin mangas con estampado de felino negro, short de jeans azul, correa de plástico negra, trusa granate de alástico, medias deportivas blancas y zapatillas deportivas blancas.

Objetos: Ninguno.

FENOMENOS CADAVERICOS Y TIEMPO APROXIMADO DE LA MUERTE

Lividesces: Dorsales, parcialmente modificables, generalizadas, violáceas.
 Rigidez: Instalada a predominio de músculos mandibulares y de miembros superiores.
 Fenomenos oculares: Midriasis, opacidad Corneal.
 Fauna cadavérica: Ausente Putrefacción: No signos.
 Otros:
 Tiempo aproximado de la muerte: +/- 08 horas. Aproximadamente.

EXAMEN FISICO EXTERNO: RETRATO HABLADO

Estatura: 1.45 mts.	Constitución: Normosómica.	Peso:
Estado de nutrición: Regular	Estado de hidratación: Regular	
Piel: Trigueña, palidez generalizada.		

CABEZA: Lo que se describe.

VEJIGO: Simétrico, sin lesiones externas.

TÓRAX: Simétrico, sin lesiones externas.

ABDOMEN-PELVIS: Simétrico, sin lesiones externas.

MIEMBROS SUPERIORES: Simétrico, sin lesiones externas.

MIEMBROS INFERIORES: Simétrico, sin lesiones externas.

EXAMEN INTERNO

CABEZA:

Bóveda: Lo que se describe.

Base: Lo que se describe.

Meninges: Tensas congestivas.

Encéfalo: Lo que se describe.

Vasos: Sangre fluida y oscura.

CUELLO:

Columna Cervical: Sin fracturas.

Órganos-Visceras: Traquea central libre.

Vasos: Sin lesiones.

TORAX:

Columna y parrilla costal: Sin fracturas.

Pleuras y cavidades: Libres.

Pulmones: Ambos pulmones rosados claros, congestivos al corte.



3

Pericardio y cavidad: Libre.

Corazón: Mediano, congestivo, con escasa grasa pericárdica, válvulas cardiacas sin patologías, músculos papilares normales.

Vasos: Sin lesiones.

ABDOMEN PELVIS

Columna y Esqueleto Pelviano: Sin fracturas.

Diafragma: Intacta.

Peritoneo y Cavidad: Libre.

Epiplones y Mesenterio: Regular cantidad de grasa.

Estómago y su contenido: Contenido amarillento con restos alimenticios (arroz), en fase inicial de digestión, aproximadamente 400cc, mucosa pálida.

Intestinos: Tubulares.

Apéndice: Presente.

Hígado y Vías biliares: Brillante, liso. Al corte se aprecia congestión discreta.

Bazo: Discreta congestión al corte.

Páncreas: Discreta congestión al corte.

Aparato urinario: Ambos riñones medianos, superficie lisa. Congestión corticomedular al corte.

Vasos: Sin lesiones.

Genitales Internos: Sin lesiones.



DESCRIPCION DE LESIONES TRAUMÁTICAS.



EXAMEN EXTERNO

CABEZA:

Herida por proyectil de arma de fuego, de bordes invertidos, con características de entrada en región frontal media de 0.8 x 0.5 cm., con halo erosivo – contusivo de 0.4 cm. de diámetro, ubicada a 0.5 cm. de la línea media sagital del cuerpo y a 02 cm. de la línea horizontal biciliar, con herida de proyectil de arma de fuego de forma estrellada, con bordes evertidos en región occipital media de 1.5x 1.5 cm., ubicada sobre la línea media sagital del cuerpo y a 1.5 cm. de la línea que une la inserción superior de ambos pabellones auriculares, con dirección ligeramente de arriba hacia abajo, de adelante atrás y ligeramente de izquierda a derecha.

EXAMEN INTERNO

CABEZA:

- **Bóveda:** Se aprecia trazo de fractura en forma sinuosa que se extiende por fronto – parietal izquierda a región occipital izquierda.
- **Base:** Se aprecia trazo de fractura en línea media de fosa posterior.
- **Encéfalo:** Laceración múltiple en hemisferio cerebral izquierdo, en su zona adyacente a la línea interhemisférica, destrucción parcial del cerebelo. Al corte se aprecia discreta congestión y punteado petequiral.



DATOS INTERNO DE LA MORGUE

Técnico de necropsiador: Tec. Everth Paucar Rivera.
 Hora de inicio: 03:30 horas.
 Hora de término: 04:20 horas.

5


EXAMEN TOXICOLOGICO:

Muestra(s) para análisis: Fragmento de cerebro, Hígado, Estomago y Contenido -
 Sangre.

Investigación(es) Solicitada(s): EQT.- Dosaje etílico.

Resultado:

Informe N°:

EXAMEN ANATOMO-PATOLOGICO:

Muestra (s) remitida (s): Fragmento de corazón (01).

Resultado: _____

Informe N°: _____

EXAMEN BIOLÓGICO:

Muestra (s) remitida (s):

Informe N°:

EXAMEN ESTOMATOLOGICO:

Muestra (s) remitida (s) o analizadas:

Resultado:

Informe N°:

EXAMEN ANTROPOLÓGICO:

Cadáver o muestras examinadas:

Resultado:

Informe N°:



6/1/09

CONCLUSIONES:

El presente protocolo de necropsia n° 174-2009, pertenece al cadáver de nombre Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez de 13 años de edad, quien durante el procedimiento de necropsia de ley se determinó un trauma perforante craneo encefálico, producido por proyectil de arma de fuego, el cual le produjo laceración encefálica múltiples, lesiones estas que produjeron su deceso.
Se extrae fragmentos viscerales y muestra de sangre para estudios químico toxicológico y de dosaje etílico.

CAUSAS DE LA MUERTE:

- ❖ LACERACION ENCEFALICA MULTIPLE.
- ❖ TRAUMA PERFORANTE CRANEO - ENCEFALICO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

AGENTES CAUSANTES: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE PROYECTIL UNICO.

LUGAR Y FECHA: Chiclayo, 03 de Agosto del 2009



MINISTERIO PUBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 DIVISION MEDICO LEGAL A DISTANCIA

Dr. JUAN M. VENTENO GONZALEZ
 M.P. N. 48508

MINISTERIO PUBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 DIVISION MEDICO LEGAL A DISTANCIA

Juan Francisco Gies Saavedra
 MEDICO LEGISTA
 C. M. P. 48508

Inspección Criminológica

2/ agosto

119

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
SERIE
N.º 1000
1960
ERICK LAYO

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

1. Introducción

1.1. Objeto de la investigación

1.2. Justificación

1.3. Metodología

1.4. Marco teórico

1.5. Objetivos

1.6. Hipótesis

1.7. Conclusión

2. Marco teórico

2.1. Conceptos básicos

2.2. Evolución de la criminología

2.3. Tipos de delitos

2.4. Factores de riesgo

2.5. Teorías criminológicas

2.6. Metodologías de investigación

2.7. Aplicaciones prácticas

2.8. Conclusiones

3. Metodología

3.1. Diseño de la investigación

3.2. Selección de la muestra

3.3. Instrumentos

3.4. Procedimientos

3.5. Análisis de datos

3.6. Interpretación de resultados

3.7. Conclusiones

3.8. Referencias

FOTO 01: VISTA DE ACERCAMIENTO DE LA MANCHA PARDO-ROJIZA TIPO CHARCO.

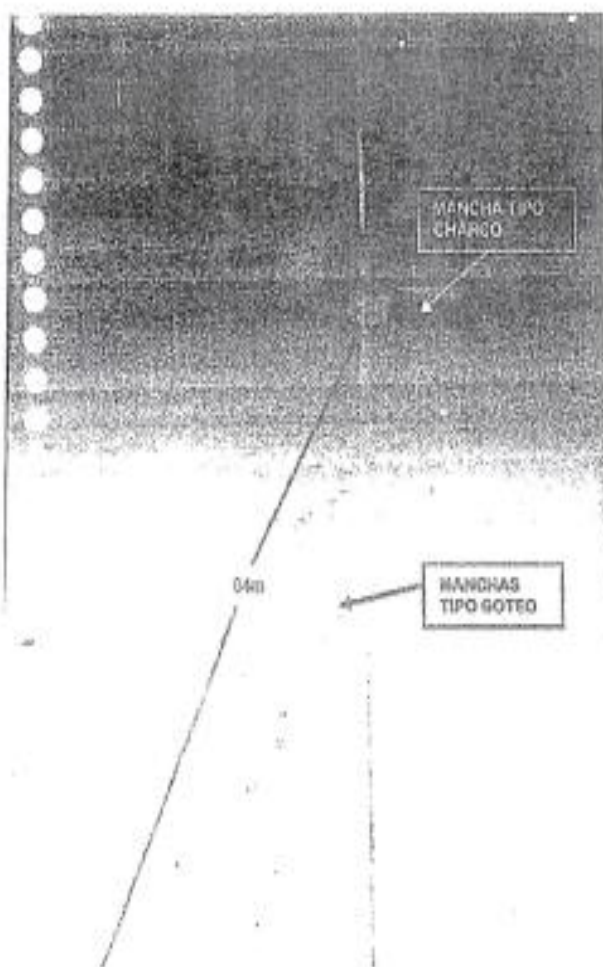
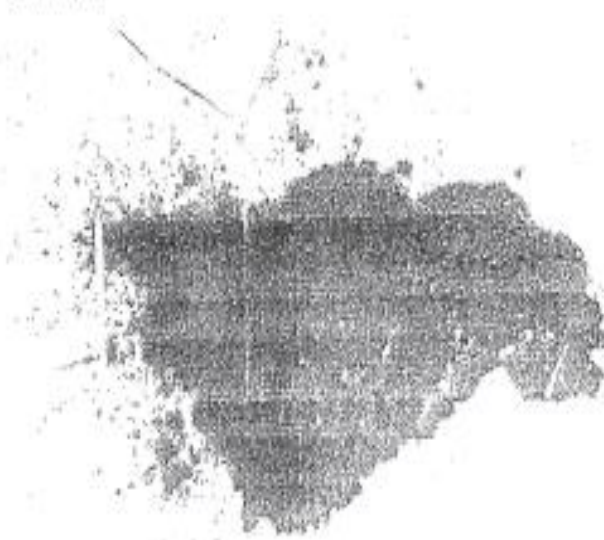


FOTO 02:
VISTA DE LA UBICACIÓN DE LAS MANCHAS PARDO-ROJIZAS TIPO GOTEADO, APRÉCIASE QUE SE INICIAN EN LA MANCHA TIPO CHARCO Y SE CONTINÚAN UNA DISTANCIA DE 04M.

Acta de Constitucion

02/agos/2009

10.45

Se reunieron en el colegio, donde se constituyo el dia de hoy, para constituir el colegio en la Calle Independencia No 510. Se constituyeron como tales los señores: Juan Pablo Ruiz Zumbado, titular de la propiedad el Sr. Carlos (M). Juan Carlos Arce, Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) DNI 60449595, Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) DNI 60449595. Cabe mencionar que se acordó el sistema de punto de luz.

El Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) y Sr. Juan Carlos Arce, Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) se comprometen a pagar los gastos de luz y agua que se generen en el colegio. Se acordó que el Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) y Sr. Juan Carlos Arce, Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) se comprometen a pagar los gastos de luz y agua que se generen en el colegio.

Se acordó que el Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) y Sr. Juan Carlos Arce, Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) se comprometen a pagar los gastos de luz y agua que se generen en el colegio. Se acordó que el Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) y Sr. Juan Carlos Arce, Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) se comprometen a pagar los gastos de luz y agua que se generen en el colegio.

Se acordó que el Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) y Sr. Juan Carlos Arce, Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) se comprometen a pagar los gastos de luz y agua que se generen en el colegio.

Se acordó que el Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) y Sr. Juan Carlos Arce, Sr. Juan Carlos Monte Chumoso (M) se comprometen a pagar los gastos de luz y agua que se generen en el colegio.

(Marta) que el mismo que se ha dirigido por el
 a la otra... presidencia... y se le dice... y se puede...
 a la... y se debe... y se debe... y se debe...
 que se... y se debe... y se debe... y se debe...
 se le... y se debe... y se debe... y se debe...
 se le... y se debe... y se debe... y se debe...
 se le... y se debe... y se debe... y se debe...
 se le... y se debe... y se debe... y se debe...

como... y se debe... y se debe... y se debe...
 y se debe... y se debe... y se debe... y se debe...
 y se debe... y se debe... y se debe... y se debe...

procurador

Procurador

F. Sierra... (41)

Procurador

N. M. Sierra... (41)

(Signature)
 (Signature)
 (Signature)

(Signature)
 (Signature)

(Stamp)
 (Stamp)



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil

[Handwritten signature]

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Económica"

Magdalena del Mar, 26 AUG 2009

OFICIO N° 14587-2009-IN/1703-1

Señor : MAYOR PNP
Rafael O. ORIGGI HUAMBACHANO
JEFATURA DEPARTAMENTAL DICSCAMEC-CHICLAYO
LAMBAYEQUE.

Asunto : Constancia de arma de fuego.

Ref. : OF.N°2481-2009-IN/1701-7-DAM del 06AGO09

Tengo el agrado de dirigirme a usted, dando respuesta a lo solicitado en el documento de la referencia para manifestarle que adjunto se remite la **CONSTANCIA DE PROPIEDAD DE ARMA N° 3955-2009-SDAM**, para los fines que estime conveniente.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

PERU/AN
-S.170209
V.215403



[Handwritten signature]

DR. PEDRO C. GUZMÁN BARRIENTOS
Director de Control de Armas, Municiones y Explosivos

RECEIVED stamp with handwritten details: N° 3167, Fecha 31-08-09, and a signature.


 MINISTERIO DEL INTERIOR
 DIRECCIÓN DE CONTROL DE SERVICIOS Y DE SEGURIDAD
 DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL Y FUERZAS DE SEGURIDAD
 DICSCAMEC


CONSTANCIA DE PROPIEDAD DE ARMA N° 3955-SUAM/2009

En información obtenida de la Base de Datos de esta DICSCAMEC, se suscribe
 NO SE ENCUENTRA REGISTRADA LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S):

PELLIDOS	NOMBRES	OBSERVACIONES
ARTOS CHUMACERO	NESTOR	NO REGISTRA ARMA DE FUEGO
VAVEDRA SORIANO	RUMENOS MANUEL	NO REGISTRA ARMA DE FUEGO

Magdalena del Mar, 24 de AGO 2009




 EC. SAB. Juan Manuel RODRIGUEZ
 Sub-Dirección de Armas y Municiones
 SUAM

1487701

246 *Docuanto registra*

ACTA DE VERIFICACION DOMICILIARIA

--- En la ciudad de Chiclayo, siendo las 18:00 horas del día 03/06/2023, presentes el Personal PNP de la Sección de Homicidios - DIVICAT, Dña. Judith PINTO - ZAVALLA - Fiscal de la 3ª FPE - Chiclayo, en la intersección de las calles Ciro Llana e Independencia - Pte. San Antonio - Chiclayo, se procedió a realizar la diligencia respectiva con el siguiente resultado.

--- De las diligencias efectuadas respecto a la ubicación del presunto autor del homicidio por PAF del menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ (13), sería la persona de Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO (43), y que éste tendría como domicilio real a inmediaciones del lugar de los hechos.

--- Personal PNP a cargo de las investigaciones realizó las indagaciones respectivas, respecto a la ubicación del presunto autor de los hechos materia de investigación, signado con el No. 801 - 2º de piso de la Calle Independencia - Pte. San Antonio.

--- Constituidos a dicho inmueble conjuntamente con la RMP, se logró entrevistar con la señora - Clarinda Elizabeth MARTOS CHUMACERO, quien es esposa de Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO (43), indicando que éste no se encontraba y desconocía su paradero actual, motivo por el cual se procedió en dejar la Citación Policial respectiva para que concurre a ésta DIVICAT/FPE - así mismo se citó a la antes indicada para que asista con su menor hija Katherine Elizabeth SAAVEDRA MARTOS (19).

--- Siendo las 18:30 del pte. día se da por concluida la presente diligencia, firmando el Personal PNP y la RMP en señal de conformidad.



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
Dirección de Criminalística

RESTOS DE DISPARO

RD. 731 /2009

ICTAMEN PERICIAL

N°

A. PROCEDENCIA : DIVISION DE INVESTIGACION CRIMINAL - CHICLAYO.

E. ANTECEDENTE : Reg. 1494 /FQ- L10-430-4644 /OFICRI
Ofc. N° 6260 -09-II-DIRTEPOL-DIVICAJ-H.

C. NOMBRE DEL EXAMINADO(S): Occiso: Carlos Abel LOZANO VASQUEZ (13).

D. MUESTRA : Tomada de las manos del examinado.

E. HORA DEL INCIDENTE : 22:30 FECHA: 02AGO09.

F. HORA DE TOMA DE MUESTRA: 00:05 FECHA: 03AGO09.

G. LUGAR DE TOMA DE MUESTRA: Velatorio Hospital AAA -ESSALUD de Chiclayo.

H. MOTIVO DEL ANALISIS : Determinación de restos de disparo de arma de fuego.

I. METODO DE ANALISIS : Espectrofotometría de Absorción Atómica de llama de aspiración directa.

J. RESULTADOS : Concentración en ppm (partes por millón)

	<u>PLOMO</u>	<u>ANTIMONIO</u>	<u>BARIO</u>
Mano Derecha:	NEGATIVO	NEGATIVO.	NEGATIVO.
Mano Izquierda:	NEGATIVO.	NEGATIVO.	NEGATIVO.

K. CONCLUSIONES

1. El análisis correspondiente a las muestras del occiso: Carlos Abel LOZANO VASQUEZ (13), dio resultado NEGATIVO para Plomo, Antimonio y Bario.

L. OBSERVACIONES

1. En los restos de disparo de arma de fuego se encuentran presentes cationes metálicos, siendo los más comunes: el Plomo, Antimonio y Bario, provenientes del fulminante.
2. La ausencia o presencia de estos cationes varían entre otros factores por el número de disparos efectuados, tipo de arma, tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de la muestra, así como del lavado o actividad realizada por la persona.
3. El presente Dictamen Pericial debe complementarse con los otros elementos de la investigación criminal, a fin de determinarse la autoría de disparos.

M. RECOMENDACIONES

1. Las muestras deben ser tomadas lo antes posible luego del incidente.

CHICLAYO, 21 SETIEMBRE 2009.

Carolina Serrano

REFERENCIAL DEL MENOR (ES)IGO JOSE EMILIO LOZANO VASQUEZ (13).

En la ciudad de Chiclayo siendo las 09:50 Horas del 02 AGOSTO presente ante el Director de ... de los Oficinas de ... Declarante menor ... LOZANO VASQUEZ, quien al ser interrogado por sus Generales de ... como queda expuesto por natural de la Prov. de Chiclayo-Lambayeque, ... de secundaria, le ocupación Estudiante, católico, sus documentos personales a la vista y suministró en la c.c.c.p. Los Botanicos N° 248 P.J. San ... al mismo que se encuentra en compañía de su padre Sr., José Ebeith ... VERÓNICA con DNI N° ... a quien con participación del R.M.P. ... ZAVALLAGA, ... Fiscalía Penal Corporativa ... sobre sus obligaciones de conformidad al ... del Nuevo Código Procesal Penal, procediendo posteriormente a recibir ... de la ... de su responsabilidad por su ... se procede a leerla su declaración, previa información que se le interrogará ... Homicidio por PAF, de Carlos Abel ... LOZANO VASQUEZ, ocurrido el 02 AGOSTO en la jurisdicción del p.j. San Antonio

PREGUNTA NRO OCHO: Si usted desea ser asesorada por un Abogado a esta comparencia en la presencia de la Fiscal que se que se encuentra presente en este acto

PREGUNTA NRO NUEVE: Si se le ha advertido que puede abstenerse de rendir en todo o en parte y su asistiendo, asimismo, que no está obligada a responder las preguntas de las partes sobre su responsabilidad penal? Que

... la verdad de lo que me ...

PREGUNTA NRO DIEZ: ¿A qué actividad específica se dedica Ud., desde cuándo y dónde? Que

... en la institución ...

PREGUNTA NRO once: ¿Ha formado al menor que en vista de Carlos Abel LOZANO ... de la ... que vincula la amistad, enemistad y/o parentesco le ...?

... que es primo hermano.

PREGUNTA NRO DOCE: ¿En relación al hecho de que se suscitaron los ... de Carlos Abel LOZANO ... en la intervención de ... de San Antonio, de ser así indique ...?

... que suceden los acontecimientos en ... de Carlos Abel LOZANO VASQUEZ (13), en donde ... y mi hermano ...

PREGUNTA NRO TRECE: ¿La fecha y circunstancias en que se suscitaron los ... de Carlos Abel LOZANO VASQUEZ (13) en la ... de San Antonio?

Escrito N. ... de Chiclayo

¿Cuántos que son? Debo ...

... para ir a hacer... necesito que mi primo Carlos Abel ya fallecido, quien ha residido en un departamento el cual es mi casa al promedio las 20:00, juntamente con mi hermano Cristian, una hermana y la hija de mi abuela y tengo la petición que su papa le deja... las cosas pero luego entocameras que mi hermano se quedo en la esquina de las calles Independencia y Francisco Orellana y el se fue solo a la casa de mi abuela, yo me quedé en mi casa con mi abuela y al aproximarse las 20:30 Hrs. salgo de mi casa para buscar a mi hermano Cristian y me dirijo hacia la esquina de las calles Independencia y Orellana, en donde encuentro a mi hermano Cristian y a mi primo Carlos Abel, estaban también mis amigos Jai, Alex, Juan Daniel y Jhon Angel, nos sentamos a conversar un rato y que al aproximarse 21:10 Hrs., observo que una chica a quien le conozco como "CHINA" quien es hija del señor que realizó los disparos y esta noche a mi papa venia corriendo por la Cdra 04 de la calle Francisco Orellana y venia por la Cdra 03 de la calle Independencia y se dirige a la casa donde se encontraba viviendo por un momento para comunicarme que le habían robado el celular, yo le dije al escucharnos deca me acordé ella hablaba fuerte, y vi que el señor ingreso a la casa a las 21:30, luego sale a bordo de una moto linear y se dirige para el P.O. Alvaro Albuja luego de un rato regresa y guarda la moto y sale caminando y se dirige hacia la esquina donde me encontraba con mi hermano mi primo y mis amigos, y me dice "VEN LONCHA DE SU MADRE A ROBAO EL CELULAR A MI HIJA" en esos momentos yo escuché que el manipula su arma que tenia en la mano y realiza disparos yo me cubro la cara con las manos y me fijo al jardín observando que mi hermano y una persona el herede de la calle pero no pude ver a mi primo, luego de esto el señor se va del lugar observando que caminaba por la calle Francisco Orellana, desconocido hacia a donde y les dije luego de ver a mi hermano el estubo parado en la esquina de la calle es decir frente donde sucedieron los hechos, mientras que mi primo estaba vivo en la zona, y cuando me acerco a él observo que estaba hablando con mi hermano y yo nos fuimos a comentar de esto a mi abuela y mi abuela me dijo que se fueran al lugar pero yo me fui a llamar a mi mamá y al regresar yo me fui a mi casa porque lo había llevado al hospital

... ¿CÓMO LE VINO LA I.D. TAMBIÉN AL PUESTO ALFAR DE LOS HECHOS, DE SER ASÍ INDIQUE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE LE VINO TAMBIÉN INDIQUE SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS? Dijo: Que yo no recuerdo que en la mañana se la intersección de la Cdra 5 de la calle Orellana y la Cdra 04 de la calle Independencia, en los años fuimos andando en la parte baja cuando yo me acordé de que contaría delgada de estatura alta, de aprox. de 1.70 mts de edad no recuerdo de sus características físicas

... ¿CÓMO LE VINO LA I.D. TAMBIÉN AL PUESTO ALFAR DE LOS HECHOS, DE SER ASÍ INDIQUE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE LE VINO TAMBIÉN INDIQUE SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS? Dijo: Que yo no recuerdo que en la mañana se la intersección de la Cdra 5 de la calle Orellana y la Cdra 04 de la calle Independencia, en los años fuimos andando en la parte baja cuando yo me acordé de que contaría delgada de estatura alta, de aprox. de 1.70 mts de edad no recuerdo de sus características físicas

... ¿CÓMO LE VINO LA I.D. TAMBIÉN AL PUESTO ALFAR DE LOS HECHOS, DE SER ASÍ INDIQUE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE LE VINO TAMBIÉN INDIQUE SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS? Dijo: Que yo no recuerdo que en la mañana se la intersección de la Cdra 5 de la calle Orellana y la Cdra 04 de la calle Independencia, en los años fuimos andando en la parte baja cuando yo me acordé de que contaría delgada de estatura alta, de aprox. de 1.70 mts de edad no recuerdo de sus características físicas

... ¿CÓMO LE VINO LA I.D. TAMBIÉN AL PUESTO ALFAR DE LOS HECHOS, DE SER ASÍ INDIQUE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA QUE LE VINO TAMBIÉN INDIQUE SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS? Dijo: Que yo no recuerdo que en la mañana se la intersección de la Cdra 5 de la calle Orellana y la Cdra 04 de la calle Independencia, en los años fuimos andando en la parte baja cuando yo me acordé de que contaría delgada de estatura alta, de aprox. de 1.70 mts de edad no recuerdo de sus características físicas

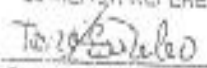
Puesto de Atención al Ciudadano
 Unidad de Atención al Ciudadano
 Calle 10 de Agosto No. 100
 Bogotá, D.C.

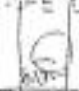
... de la persona de la ficha RENEC que está signada con el N° 02 y que impide al nombre de Puentes Manuel SAAVEDRA SORIANO identificado con DNI N° 1640853.

3. PREGUNTO DIGA, Si tiene algo mas que agregar quitar y/o modificar a su presente declaración? Dijo:
Que no tengo nada que agregar, quita o modificar a mi presente declaración, que después de leerla y encontrándola conforme en todas sus partes, la firmo e imprimo mi dedo índice en señal de conformidad como mi padre, el instructor que certifica y delimita.

EL INTERESADO

Puentes Manuel SAAVEDRA SORIANO
Jefe Provincial Fiscal (P)
Sede de Dependencia de Investigación
Tercer Juzgado Provincial Corporativo L
CHICLAYO

EL MENOR REFERENCIADO

Puentes Manuel SAAVEDRA SORIANO

EL CERTIFICADOR

INSTRUCTOR
DNI N° 160

REFERENCIA DEL MENOR JUAN DANIEL JUNIOR BAUTISTA FUENTES (13).

—En la ciudad de Chiclayo, siendo las 11.02 Horas del 02AGOD09., presente ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Sección-Homicidios-DIVICAJ, el declarante menor de edad JUAN DANIEL JUNIOR BAUTISTA FUENTES, quien al ser preguntado por sus Generales de Ley, dijo: llamarse como queda escrito, ser natural de Chiclayo, estado civil soltero, con 2do de Secundaria, de ocupación estudiante, católico, sin documentos personales a la vista y domiciliado en la calle Humboldt N° 452.- P.J. San Antonio-Chiclayo, el mismo que se encuentra en compañía de José Ebert LOZANO FLORES, identificado con DNI Nro. 16418633 a quien con participación de la RMP Dra. Judith PINTO ZAVALAGA, Fiscal Provincial de la 3da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo; en este acto se le procede instruir sobre sus obligaciones de conformidad al Art. 163,165 y 170 del Nuevo Código Procesal Penal se le procede a recibir su juramento de decir la verdad, asimismo, se le informa de su responsabilidad por su incumplimiento, se procede a recibir su declaración, previa información que se interrogara respecto al Delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud-Homicidio por PAF, de Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, ocurrido el 02AGOD09, en la jurisdicción del P.J. San Antonio

01. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación desea ser asesorado por un Abogado? Dijo:

— Que, no basta con la presencia del RMP

02. PREGUNTADO DIGA: A que actividad específica se dedica Ud., donde, desde cuando, cuanto percibe por ello, y en compañía de quienes vive? Dijo:

— Que, estudio en el Colegio NACIONAL San José, cursando el 2do. Año de Secundaria, y en compañía de mi madre Gladys FUENTES YAUCE (49), mi padre Daniel BAUTISTA VASQUEZ (50), y con mis hermanos Herminia (19) y Jazmín (15).

03. PREGUNTADO DIGA: Si conoció Ud., al menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, de ser así diga el grado de amistad, familiaridad o parentesco que le unió a dicha personas o algún motivo de enemistad. Dijo. Dijo.

— Que, si lo conozco, era mi amigo desde la edad de 07 años, puesto que el vivía a una cuadra de mi casa, y con otros amigos nos reuníamos entre las calles Humboldt y Chinchipe.

04. PREGUNTADO DIGA: Narre Ud. la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de investigación, donde resultara hienda de muerte el menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, hecho ocurrido el 02AGOD09 a horas 21:30 aprox., en la intersección de las Calles Independencia y Francisco Orellana del P.J. San Antonio. Dijo.

— Que, el día 02AGOD09, a esa de las ocho de la noche, Salí de mi casa, para ir a ver a mi primo Alex PINTADO BAUTISTA, quien vive en la calle Chinchipe Nro. 334, después de eso junto con mi primo nos dirigimos a un internet, y alquilamos media hora, después de acabada la media hora nos fuimos a esperar a la esquina de Humboldt y Chinchipe a unos amigos del barrio con los cuales nos íbamos a reunir en esa esquina, a los cuales conozco como Emilio, Cristian, Alex, Tony, Jair, Jhon y a Carlos, ya todos reunidos nos dirigimos a la Esquina de las Calles Orellana e Independencia, y nos quedamos en esa esquina a conversar, como a las nueve y media de la noche llegó una chica que en el barrio le dicen "China", y justo por donde estábamos nosotros, también estaba su papa, porque la chica le dijo "papa me han robado el huaco" refiriéndose a un celular, y su papa le respondió "espera voy a sacar mi fierro", después se fue a su casa, y solo un señor de complexión gruesa y blanca, y se va en una moto línea, con dirección a López Albuja, después de cinco minutos, el papa de la china salió de su casa con una arma de fuego y fue con dirección hacia donde estábamos nosotros y manipuló el arma como cargándola, no sabiendo si era una pistola o un revolver, y dándonos la espalda apuntó hacia nosotros y disparó tres veces todas

REFERENCIA DEL MENOR JUAN DANIEL JUNIOR BAUTISTA FUENTES (13).

— En la ciudad de Chiclayo, siendo las 11.02 Horas del 02 AGO 09., presente ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Sección-Homicidios-DIVICAJ, el declarante menor de edad JUAN DANIEL JUNIOR BAUTISTA FUENTES, quien al ser preguntado por sus Generales de Ley, dijo: llamarse como queda escrito, ser natural de Chiclayo, estado civil soltero, con 2do de Secundaria, de ocupación estudiante, católico, sin documentos personales a la vista y domiciliado en la calle Humboldt N° 452.- P.J. San Antonio-Chiclayo, el mismo que se encuentra en compañía de José Eberl LOZANO FLORES, identificado con DN Nro. 16418633 a quien con participación de la RMP Dra. Judith PINTO ZAVALAGA, Fiscal Provincial de la 3da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo; en este acto se le procede instruir sobre sus obligaciones de conformidad al Art. 163, 165 y 170 del Nuevo Código Procesal Penal se le procede a recibir su juramento de decir la verdad, asimismo, se le informa de su responsabilidad por su incumplimiento, se procede a recibir su declaración, previa información que se interrogara respecto al Delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud-Homicidio por PAF, de Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, ocurrido el 02 AGO 09, en la jurisdicción del P.J. San Antonio

01. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación desea ser asesorado por un Abogado? Dijo:

— Que, no basta con la presencia del RMP

02. PREGUNTADO DIGA: A que actividad especifica se dedica Ud., donde, desde cuando, cuánto percibe por ello, y en compañía de quienes vive? Dijo:

— Que, estudio en el Colegio NACIONAL San José, cursando el 2do. Año de Secundaria, y en compañía de mi madre Gladys FUENTES YAUCE (49), mi padre Daniel BAUTISTA VASQUEZ (50), y con mis hermanos Herminia (19) y Jazmín (15).

03. PREGUNTADO DIGA: Si conoció Ud., al menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, de ser así diga el grado de amistad, familiaridad o parentesco que le unia a dichas personas o algún motivo de enemistad. Dijo. Dijo.

— Que, si lo conozco, era mi amigo desde la edad de 07 años, puesto que el vivía a una cuadra de mi casa, y con otros amigos nos reuníamos entre las calles Humboldt y Chinchipe.

04. PREGUNTADO DIGA: Narre Ud. la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de investigación, donde resultara siendo de muerte el menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, hecho ocurrido el 02 AGO 09 a horas 21:30 aprox., en la intersección de las Calles Independencia y Francisco Orellana del P.J. San Antonio. Dijo.

— Que, el día 02 AGO 09., a eso de las ocho de la noche, Salí de mi casa, para ir a ver a mi primo Alex PINTADO BAUTISTA, quien vive en la calle Chinchipe Nro. 334, después de eso junto con mi prima nos dirigimos a un internet, y alquilamos media hora, después de acabada la media hora nos fuimos a esperar a la esquina de Humboldt y Chinchipe a unos amigos del barrio con los cuales nos íbamos a reunir en esa esquina, a los cuales conozco como Emílio, Cristian, Alex, Tony, Jair, Jhon y a Carlos, ya todos reunidos nos dirigimos a la Esquina de las Calles Orellana e Independencia, y nos quedamos en esa esquina a conversar, como a las nueve y media de la noche llegó una chica que en el barrio le dicen "China", y justo por donde estábamos nosotros, también estaba su papa, porque la chica le dijo "papa me han robado el huaco" refiriéndose a un celular, y su papa le responde "espera voy a sacar mi fierro", después se fue a su casa, y sale un señor de complexión gruesa y blanca, y se va en una moto limeña, con dirección a López Albuja, después de cinco minutos, el papa de la china salió de su casa con una arma de fuego y fue con dirección hacia donde estábamos nosotros y manipulo el arma como cargándola, no sabiendo si era una pistola o un revolver, y dándonos la espalda apuntó hacia nosotros y dispara tres veces, todas

REFERENCIAL DEL MENOR TESTIGO JHON ANGEL SERREPE RODRIGUEZ

En la ciudad de Chiclayo, siendo las 12:20 horas del 02 AGO 09, presente ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Sección-Homicidios-DIVICAJ, el Declarante menor edad Jhon Ángel SERREPE RODRIGUEZ, quien al ser preguntado por sus Generales de y, dijo: llamarse como queda escrito, ser natural de la Prov. de Chiclayo-Lambayeque, estado civil soltero, con tra. de secundaria, de ocupación Estudiante, católico, sin documentos personales a la vista y domiciliado en la calle Chinchipe N° 329 P.J. San Antonio Chiclayo, el mismo que cuenta con la presencia del Sr. José Eberth LOZANO TORRES identificado con DNI N° 16418633, a quien con participación del RMP Dra. Judith NITO ZAVALAGA, Fiscal Provincial Penal de la 3ra. Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo; En este acto se le procede a instruir sobre sus obligaciones de conformidad al Art. 3, 165 y 170 del Nuevo Código Procesal Penal, procediendo posteriormente a recibir su juramento de decir la verdad, asimismo, se le informa de su responsabilidad por su cumplimiento; se procede a recibir su declaración, previa información que se le interrogará respecto al Delito Contra la Vida el cuerpo y la salud - Homicidio por PAF, de Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, ocurrida el 02 AGO 09, en la jurisdicción del p.j. San Antonio

PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación desea ser asesorada por un Abogado o está conforme con la presencia de la Fiscal que se que se encuentra presente en este acto.

PREGUNTADO DIGA: Si se le ha advertido que puede abstenerse de rendir en todo o en parte de su testimonio; asimismo, que no está obligado a responder las preguntas de las cuales surja su responsabilidad penal? Dijo:

— Que, sí se me ha hecho la advertencia y voy a declarar la verdad de lo que se me pregunte.

PREGUNTADO DIGA: A que actividad específica se dedica Ud., donde, desde cuando y cuánto percibe por ello? Dijo:

— Que, en la actualidad vengo cursando el 1er. Año de secundaria, en la Institución Educativa Karl WEISS.

PREGUNTADO DIGA: Si conoció al menor que en vida fue Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, de ser así indique que vínculos de amistad, enemistad y/o parentesco le unía con el referido menor? Dijo:

— Que, si lo he conocido en razón de que el ha sido mi amigo.

PREGUNTADO DIGA: Si Ud. estuvo presente al momento de que se suscitaron los hechos en donde resultara herido de muerte su primo Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, hechos ocurrida el 02 AGO 09 a horas 21:30 aprox. en la intersección de las calles Independencia y Francisco Orellana del P.J. San Antonio, de ser así indique con quien o quienes? Dijo:

— Que, si estuve presente en el momento en que suceden los acontecimientos en donde resultara muerto mi amigo Carlos Abel LOZANO VASQUEZ (13), en donde también estuvieron mis amigos Jair, Alex, Juan Daniel, Cristian su hermano José Emilio, y el occiso Carlos Abel

PREGUNTADO DIGA: Nare Ud. la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de investigación, donde resultara herido de muerte su amigo Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, hechos ocurrida el 02 AGO 09 a horas 21:30 aprox., en la intersección de las calles Independencia y Francisco Orellana del P.J. San Antonio? - Dijo.

Jhon Ángel Serrepe Rodríguez
Menor Edad
Chiclayo

--- Que, quiero hacer presente que estando mi primo y yo en la esquina de la calle Chinchipe y Humbolt, siendo aprox., las 20.00 Hrs., llegaron mis amigos el occiso Carlos Abal y sus primos José Emilio y Cristian Bonafan, haciendo presente que el occiso se fue a comer quedándose sus primos con migo, luego se hicieron presentes mis amigos Jair y su hermano Aráhony, los que decidimos a caminar y en el trayecto vimos una fiesta y nos acercamos a ver, y como no había nada buenas nos regresamos a la cuadra, es decir a la Chinchipe y Humbolt. Luego nos fuimos a la casa de Jair y nos sentamos a la esquina de su casa es decir entre la Calle Orellana y Marañon, para después irnos hasta la Orellana e Independencia.

Que, no tengo más que agregar, quitar ni modificar a mi presente declaración, que después de leída y encontrándola conforme en todas sus partes, la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia de mi vecino, el instructor que certifica y del Fiscal,

EL INSTRUCTOR

Hecho en Chiclayo a los 15 días del mes de Julio del 2015

EL R.M.P.



Judith V. Pino Zavala
Fiscal Provincial Penal (F)
Segunda División de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal
CHICLAYO

EL MENOR REFERENCIADO

Pintado

Alex Ricardo PINTADO BAUTISTA (15)

EL TESTIGO

JOSE EBERTH LOZANO LÓPEZ
DNI N° 18418633

DECLARACION DE CCRINA ELIZABETH MARTOS CHUMACERO (47).

--En la ciudad de Chiclayo, siendo las 20.00 horas del 04AGO09, presenta ante el instructor, en una de las Oficinas de la Sección - Homicidios - ONICAJ/PF, la RMP Dña. Judith PINTO ZAVALAGA, Fiscal Provincial Penal de la 3ra. Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, la persona de Conna Elizabeth MARTOS CHUMACERO (47), quien al ser preguntada por sus Generales de Ley, dijo: llamarse como queda escrito, ser natural de Hiramaca Piura, casada, ama de casa, católica, con grado de Instrucción Superior, identificada con DNI N° 16449598, con domicilio en la calle Independencia N° 801 - 2do. Piso - P.J. San Antonio - Chiclayo, quien en presencia de su Abogado Dr. Alejandro BURGOS MNOTALVO con Reg. N° 775; En este acto se le procede a instruir sobre sus obligaciones de conformidad al Art. 163, 165 y 170 del Nuevo Código Procesal Penal, pronunciando posteriormente a recibir su juramento de decir la verdad; se procede a recibir su declaración, previa información que se le interrogará respecto al Delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud - Homicidio por PAF, de Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, ocurrido el 02AGO09, en la jurisdicción del P.J. San Antonio - Chiclayo.-----

01. DECLARANTE DIGA: Si para rendir su presente referencia desea ser asesorada por un Abogado? Dijo
--Que se encuentra presente mi Abogado y conforme con la presencia de la Fiscal que se que se encuentra presente en este acto.---

02. DECLARANTE DIGA: A que actividad se dedica Ud., donde, desde cuando y cuanto percibe por ello? Dijo: -----
--Que, en la actualidad me dedico a los que hago de mi hogar, percibiendo una manutención mensual de S/. 150.00 mts mensuales por parte de mi esposo y de vez en cuando preparo niño en sus estudios (matemáticas).

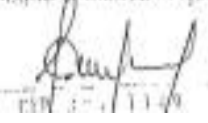
DECLARANTE DIGA: Si conoce a la persona de Manuel SAAVEDRA SORIANO, de ser así que vínculos de amistad, enemistad o parentesco le une?
Dijo -----
-- Que, es mi esposo, y en la actualidad nos encontramos separados de hecho, desde hace aprox., un año.

03. DECLARANTE DIGA: Si conoció al menor que en vida fue Carlos Abel LOZANO VASQUEZ (13), de ser así indique que vínculos de amistad, enemistad y o parentesco le unia con el referido menor? Dijo -----
-- Que, no lo ha conocido. -----

05. DECLARANTE DIGA: Si Ud. estuvo presente en el lugar de los hechos al momento de que se suscitara los acontecimientos de sangre donde resultara herido de muerte al menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, ocurrido el 02AGO09 a horas 21:30 aprox. en la intersección de las calles Independencia y Francisco Orellana del P.J. San Antonio? Dijo -----
-- Que, no estuvo presente en el momento de los hechos por el que se me pregunta.---

DECLARANTE DIGA: Si el día 02AGO09 su esposo Manuel SAAVEDRA SORIANO, estuvo con Ud. en el domicilio ubicado en sus generales de ley de ser así indique el motivo? Dijo -----

Se declara en presencia de la Fiscal y el Abogado de la parte interesada.
Fiscal: Judith Pinto Zavalaga
Abogado: Alejandro Burgos Mnotalvo


CEN 1119

-- Que, no, pero tengo conocimiento que el llegó a buscarme a mi domicilio, y al no encontrarme me fue a buscar a la casa de mi madre que está ubicada en la calle Independencia N° 810 del P. J. San Antonio, es decir al frente de donde yo vivo, esto sucedió al promediar las 20.00 el día 02 AGO 09

07. DECLARANTE DIGA: Si tiene conocimiento de la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de investigación, donde resultara herido de muerte el menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, hechos ocurrido el 02 AGO 09 a horas 21.30 aprox, en la intersección de las calles Independencia y Francisco Orellana del P. J. San Antonio? - Dijo:-----
-- Que, no tengo conocimiento de lo que se me pregunta.-----

08. DECLARANTE DIGA: Si tiene conocimiento quien haya sido el presunto autor de los hechos donde resultara herido de muerte Carlos Abel LOZANO VASQUEZ? Dijo:-----
-- Que, directamente no se quien haya sido, pero por comentarios de la gente ha sido mi esposo Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO.-----

09. DECLARANTE DIGA: Con que sobrenombre la conocen sus amigos(as) y familiares a su esposo Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO? Dijo:-----
-- Que, la familia la conoce como "CHUQUI", y tambien le decian "ZORRITO"

10. DECLARANTE DIGA: Como tiene conocimiento que a su menor hija Catherine Elizabeth SAAVEDRA MARTOS (17), le robaron su celular, el día 02 AGO 09, de ser así indique en que hora y lugar y quien o quienes han sido los autores del hurto? Dijo:-----
-- Que, en circunstancias que me encontraba en el baño de la casa de mi señora madre sito en la Calle Independencia N° 810 San Antonio, y cuando he salido, mi madre me comunica que mi hija había salido con mi hermano Néstor, a buscar a los que le habían robado su celular, no puedo precisar la hora pero es de noche, desconociendo quien o quienes hayan sido los autores del robo, pero esto sucedió casi al momento en que llegó mi esposo, haciendo presente que yo no he visto a mi esposo, por cuanto estuve en el baño.

11. DECLARANTE DIGA: La forma y circunstancias en que se entera que su esposo Rumenos MANUEL SAAVEDRA SORIANO llega al domicilio de su señora madre sito en la calle Independencia N° 810 P.J. San Antonio y si en tales circunstancias el estaba ebrio así como también si hubo licor en el inmueble de su señora madre, de ser así indique la cantidad de licor que bebió? Dijo:-----
-- Que quiero hacer presente que antes de que mi hija salga a la calle a comprar hamburguesa, por que vino a buscarla su amiga Kaña SIGUENAS, ella me indica que había llegado su papá, eso fue al promediar las 20.00 Hrs., yo me encontraba en la cocina tomando café con mi señora madre, hemos estado un rato, mi esposo llegó mareado esto me lo comunica mi hija y que también estaba tomando licor en la sala con mi hermano Néstor y mi primo Carlos que había llegado de Cajamarca, no pudiendo precisar la cantidad de licor que el bebió en la casa de mi madre.

D. ANGELO J. ABOGADO EN LA FISCALIA, CAL. T. T. CHICLAYO


CHICLAYO, 02 AGO 09
-RECU-: 112 01 D/LA CHIC

DECLARANTE DICE que cuando le presentaron los presentes en el domicilio de su
señor padre al parte con un número de casa a su exterior la habian asesinado
el cadáver y quinientos (100) ...

Dijo, que se acuerda haber estado con su madre cuando su hijo fue a la casa que le
habían robado en su casa, en su casa en el barrio, y cuando ya se había ido al baño,
le dijo que había comprado una de las cosas robadas con un número 115110R a
pedido de la familia de propiedad de su hermano, y mi esposo ya no estaba
en la casa, y en tales circunstancias arrojó como dos (2) disparos de bala
en la calle, quisiera saber presente que yo desconfío las desconfío cuando estaba
en el baño, se dejó constancia que la desconfío en sí en su versión luego que
se involucra y la representación del Ministerio Público se hacen ver sus
indiscrepancias, especialmente en esta oportunidad que yo recuerdo los saludos
cuando estuvo en la casa en compañía de mi mamá y mi hermano por lo que
sabemos a la casa a ver lo que pasaba, observando que había bastante gente
reunida en la casa de la casa especialmente con Orejero, ya estaba
reunido y la parte padre que había matado a un niño y mi esposo ya no
estaba ya reunido con mi mamá especialmente esas cosas, en la calle,
para luego regresar a la casa, pero se acuerda que había pasado de la cámara
se había quedado a hacer, mi mamá comentaba lo que decía la gente que
había matado a un niño, pero no se mencionaba quien lo había matado,
después de unos minutos se vino nada de mi esposo, hasta que llegó la
policia me dijeron que estaba como por mi esposo y me dijeron que mi
esposo había matado a un niño

DECLARANTE DICE que aparece en la foto de la ficha 115110R que se le
presenta a la casa y que pertenece a la persona de nombre Daniel
SAAVEDRA SORDANO, con D.N. N° 1440096, es su esposo? Dijo

- Que si es él -

DECLARANTE DICE que sabe explicar que varias personas que residen y
comparten el domicilio de la madre habiendo que luego de producido los
hechos y resulta siendo mortalmente el señor (josé Abel LOZANO
CASCABEL) hijo de mi esposo Daniel María-el SAAVEDRA SORDANO
regresó desde donde se fue en un momento madre? Dijo

- Que no regreso a la casa de su madre, desconozco los motivos por el cual
esto de él que mi esposo no regresó a la casa de su madre

DECLARANTE DICE que sabe referir que algunas de las personas que
habían en el exterior de la casa de la madre portaban arma de fuego alguna?

- Dijo

- Que no se acuerda mencionar que portaban arma de fuego

DECLARANTE DICE que sabe explicar porque la persona que se
encontraba luego de la muerte los hechos a inmediaciones del lugar donde se
produjeron los hechos se encontraba en un momento que se arrojó piedras
sobre la casa de la casa de su madre? Dijo

- Que se acuerda que me se me acordaba pero si había tirado piedras a la
calle

[Handwritten signature]

El Jefe de la
Sección de Investigación
Criminológica
GONZALEZ

18. DECLARANTE DIGA: Si tiene conocimiento cual es el paradero de su esposo Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO? Dijo: _____
 — Que, desconoce lo que se me pregunta.

19. DECLARANTE DIGA: Si Ud. indica que ya no convive con su esposa indique cual es el domicilio donde esta reñida ante de las fechas investigadas, y si desconoce como se comunicaba con él? Dijo: _____
 — Que, desconoce donde viva, directamente no se comunica con él, y a lo hace es por intermedio de su hija Catherine por telefono celular, desconociendo el Número de su celular.

PREGUNTAS FORMULADAS POR SU ABOGADO.

20. DECLARANTE DIGA: Si durante el tiempo de su unión matrimonial con su esposa Rumenos Manuel SAAVEDRA SORIANO, este poseia arma de fuego y si tenia autorización para portar dicha arma? Dijo: _____
 — Que, nunca la he visto con arma.

21. DECLARANTE DIGA: Indique si toma conocimiento que el día que llegó su esposo a la casa de su madre este portó arma de fuego? Dijo: _____
 — Que, no.

22. DECLARANTE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente referencia? Dijo: _____
 — Que, no tengo más que agregar, quitar ni modificar a mi presente declaración, que después de leída y encontrándola conforme en todas sus partes, la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia de mi Abogado, el instructor y la RMP que certifican.

EL INSTRUCTOR

 GREGORIO ACOSTA DE LA CRUZ
 SCS P.A.P.

LA DECLARANTE

 Corina Elizabeth MARTO SUMACERO
 (47) DNI N° 16449598

LA R.M.P.

 Judith V. Pinto Zavolaga
 Fiscal Provincial Penal (7)
 Segundo Despacho de Investigación
 Tercera Fiscalía Provincial Corporativa
 CHICLAYO

EL ABOGADO

 Alejandra Burgos Montaña
 ABOGADO
 CAL. 1007 - PKCAR 1001 - CAL. 17

DECLARACIÓN DE NESTOR ROGELIO MARTOS CHUMACERO (41).

—En la ciudad de Chiclayo, siendo las 10:00 horas del 05/03/09, presente ante el instructor, en una de las Oficinas de la Sección - Homicidios - DIVCAJPP, la Representante del Ministerio Público Dra. Judith PINTO ZAVALAGA Fiscal Provincial penal de la 3ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, la persona de Néstor Rogelio MARTOS CHUMACERO (41) el mismo que al ser preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Cajamarca, católico, de ocupación PNP, con grado de Instrucción 5ta. de secundaria, identificado con DNI N° 18875948 y domiciliado en la calle J. Tejeda N° 821 P.J. San Antonio-Chiclayo y de su Abogado Dr. Fredy MARTOS ALCANTARA con Reg. N° 2098. En este acto se le procede a instruir sobre sus obligaciones de confidencialidad al Art. 163, 165 y 170 del Nuevo Código Procesal Penal, procediendo posteriormente a recibir su juramento de decir la verdad, se procede a recibir su declaración, previa información que se le interrogó respecto al Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio por PAF, de Carlos Abel LOZANO VÁSQUEZ, ocurrido el 02/AGOO9, en horas de la noche en la jurisdicción del P.J. San Antonio - Chiclayo

01. DECLARANTE DIGA: Si para rendir su presente referencia desea ser asesorado por un Abogado? Dijo.

—Que, si se encuentra presente mi abogado Dr. Fredy MARTOS ALCANTARA.

02. DECLARANTE DIGA: A que actividad se dedica Ud., donde, desde cuando y en compañía de quien(es) vive? Dijo:

—Que, soy Policía Nacional del Perú, cuento con 19 años 6 meses de servicios en la Policía, y en la actualidad me encuentro trabajando en la Comisaría PNP de Cayallí, siendo mi grado SOT 2da. PNP, vivo en compañía de mi esposa Mitha PAREDES LLONTOP (38), mi suegra Isabel LLONTOP ZAGALA, mis dos menores hijos en el domicilio indicado en mis generales de ley.

03. DECLARANTE DIGA: Si conoció al menor que en vida fue Carlos Abel LOZANO VÁSQUEZ (13), así como también a la persona de Rumanos Manuel SAAVEDRA SORIANO, de ser así indique que vinculos de amistad, amicalidad y/o parentesco le unía con el referido menor y el segundo nombrado? Dijo.

— Que, con respecto al menor fallecido no lo he conocido, mientras que al segundo nombrado es mi cuñado, actualmente está separado de mi hermana Conna Elizabeth MARTOS CHUMACERO, desde hace 10 a 12 meses aprox.

04. DECLARANTE DIGA: Si Ud., estuvo presente al momento de que se suscitaron los hechos en donde resultara herido de muerte el menor Carlos Abel LOZANO VÁSQUEZ, ocurrido el 02/AGOO9 a horas 21:30 aprox., en la intersección de las calles Independencia y Francisco Orellana del P.J. San Antonio? Dijo.

— Que no estuve presente.

DECLARANTE DIGA: Que actividades realizó Ud. el día 02/AGOO9, en compañía de quien(es) estuvo y en que lugar? Dijo.

Que, el mencionado día salí de franco después de haber cumplido con mi servicio policial en la CPNP Cayallí, a las 08:00 luego me he constituido a esta ciudad a mi domicilio indicado en mis generales de ley, donde me reuni con mi familia hasta las 17:30 aprox. en que salimos a visitar a mi madre Reina CHUMACERO PALACIOS a su domicilio ubicado en la calle Independencia N°

GRFCU
 Judith P. Za. Min. P. J.
 Fiscal Provincial Penal (3)
 Sección Corporativa de Homicidios
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Chiclayo - P. J.

810 -PJ San Antonio, encontrando a mi madre, mi prima Corina CORREA MARTOS y su esposo de nombre Carlos, asimismo a mis hermanas Rosenda, Gladis y Corina MARTOS CHUMACERO, mi sobrina Katharine Elizabeth, por lo que mi primo Carlos me invita tres cervezas y hemos tomado, a eso de las 20:30 llegó mi cuñado Manuel SAAVEDRA SORIANO en estado de ebriedad y buscaba Katherine, sentándose a conversar y tomó tres vasos de cerveza aprox., a horas 21:00 aprox. mi sobrina Katherine me dijo "TIO ME HAN ROBADO MI CELULAR. SON TRES SUJETOS EN UNA MOTOTAXI COLOR ROJO", ante esto salí del domicilio dejando al resto de mis familiares incluido mi cuñado Manuel SAAVEDRA y abordé mi moto lineal color rojo con negro marca SUMOTO que se encontraba estacionada afuera de la casa de mi madre y junto con mi sobrina nos dirigimos a buscar a los sujetos dirigiéndonos por la calle Pizarro hasta el Puente Blanco buscando por esa jurisdicción demorándonos aprox. 20 minutos, al no encontrarlos regresé con mi sobrina hasta el domicilio de mi madre, percatándome que entre las calles Francisco Orellana e Independencia habían vehículos policiales y efectivos y un tumulto de personas, estacionando mi moto lineal y escuché los comentarios de los curiosos que hablaban "que habían herido a un niño y lo habían trasladado al Hospital" y que el responsable era mi cuñado Manuel SAAVEDRA SORIANO, luego de esto ingresé a mi domicilio no encontrándolo, siendo las 22:00 aprox. llegó el Comisario de la CPNP Campodónico y se entrevistó conmigo comunicándome que el menor herido ya había fallecido, por lo que le respondí que yo tenía nada que ver en este problema ya que desconocía como se habría suscitado el hecho, sugiriéndome el Comisario se me practique el Examen de Asociación Alómica la cual me sometí voluntariamente a que se me realice dicha pericia la cual fue realizada por personal PNP del Laboratorio de Criminalística quienes se encontraban presentes en esos momentos.

06. DECLARANTE DIGA: Si tiene conocimiento que su cuñado Rumano Manuel SAAVEDRA SORIANO, el día que se suscitaron los hechos materia de investigación portaba arma de fuego? Dijo.

--- Que, no me peralé.

07. DECLARANTE DIGA: Si tiene conocimiento de quien o quienes haya sido el autor y/o autores del hecho criminal, ocurrido el día 02/AG09 en agravio del menor Carlos Abel LOZANO VASQUEZ? Dijo.

--- Que, no tengo conocimiento, pero he escuchado comentarios de la gente del barrio que el autor sería mi cuñado Manuel SAAVEDRA SORIANO.

08. DECLARANTE DIGA: Si posee arma de fuego de su propiedad o afectada por el estado, de ser así indique el número de serie, calibre, modelo y si cuenta con licencia para portar la misma? Dijo.

--- Que, no tengo arma de fuego de mi propiedad ni afectada por el estado.

DECLARANTE DIGA: Si tiene conocimiento con que sobrenombre lo conocen a su cuñado Rumano Manuel SAAVEDRA SORIANO? Dijo.

--- Que, por el barrio lo conocen como el "Zorro".

DECLARANTE DIGA: Si tiene conocimiento sobre el paradero actual de su cuñado Manuel SAAVEDRA SORIANO? Dijo.

-- Que, desconozco.

PREGUNTAS FORMULADAS POR LA RMP

11. DECLARANTE DIGA. Si tiene conocimiento si alguien de los presentes que se encontraba en la casa de su madre portaba arma de fuego? Dijo:-----
-- Que, no me he parcalado.

12. DECLARANTE DIGA. Para que precise quienes permanecieron en el domicilio de su madre luego que Ud. saliera con su sobrina a buscar a los autores del hurto del celular? Dijo:-----
-- Que, cuando he salido con mi sobrina, he dejado a todos los que he mencionado en la pregunta N° 05.

13. DECLARANTE DIGA. Para que precise que tiempo permaneció buscando a los autores del hurto a bordo de su moto linear? Dijo.
-- Que, aprox. 20 minutos.

14. DECLARANTE DIGA. Cuando Ud. regresa con su sobrina luego de buscar a los autores del hurto del celular, escuchó algún comentario de su familia que su cuñado SAAVEDRA SORIANO, habría pretendido esconderse en la casa de su madre luego de haber causado la muerte al menor Carlos Abel LOZANO? Dijo.
-- Que, no escuché ningún comentario.

15. DECLARANTE DIGA. Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente declaración? Dijo.
--Que me considero inocente de este lamentable hecho, pero me comprometo a colaborar en la ubicación y captura de mi cuñado Manuel SAAVEDRA SORIANO, a fin de que se esclarezca este hecho, no tengo más que agregar, quitar ni modificar a mi presente declaración, que después de leído y encontrándola conforme en todas sus partes, la firmo e impreso mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia de mi Abogado, el instructor y la RMP que certifcan.

EL INSTRUCTOR

[Signature]
RMP

EL DECLARANTE

[Signature] 
CARLOS AGUILO / CARLOS CHILMADERO NIT

L- RMP

[Signature]
Judith F. Pinto Zornaga
Fiscal Provincial Penal (7)
Sección Dependiente de Investigación
Fuerza Pública Provincial Corporativa
CHICLAYO

450-2400

[Signature]
FREDY MARIOS ALCANTARA
ABOGADO
ICAL 2008

4.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

Dicha diligencia se llevó a cabo el 11 de setiembre del 2009, donde el acusado se acogió al derecho al silencio.

5.-PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA

Las más conducentes y pertinentes fueron:

- Inspección Criminalística efectuada el 02.08.2009 por el CAPITAN PNP RONY DIAZ DE LA CRUZ, para establecer el lugar de fallecimiento de la víctima, evidenciando presuntas manchas de sangre y se tomó muestras de sangre para que sean examinadas.
- Acta de Constatación de fecha 02.08.2009, para verificar que el acusado luego de cometido el ilícito se refugió en el domicilio donde refieren los testigos.
- Acta de verificación domiciliaria de fecha 03.08.2009, donde se verifica que el domicilio donde ingreso después de los hechos, era su lugar de residencia.
- Referenciales de los testigos menores de edad presentes al momento de los hechos.
- Informe del Protocolo de Autopsia N° 174-2009
- Informe Constancia de propiedad de arma.
- Examen pericial de restos de disparo de arma de fuego al menor fallecido

6.-ACUSACION FISCAL Y PROCEDENCIA A JUICIO ORAL

Con el REQUERIMIENTO DE ACUSACION de fecha 13 de abril de 2010, el representante del Ministerio Publico procede a Formular Acusación Fiscal contra el acusado R. M. S. S, por los delitos **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO**, tipificación alternativa: **ASESINATO POR FEROCIDAD y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.**

- Mediante **Resoluciones N° 11 y 12**, ambas del 28 de abril del 2010, se admiten los medios de prueba ofrecidos por las partes involucradas en el proceso; asimismo, se declara saneada la acusación fiscal y la procedencia a juicio oral.

7.-FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL


 MINISTERIO PÚBLICO
 SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
 TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 CHICLAYO

*AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y



Cafe Tacna N° 656, 5to piso
 Chiclayo
 TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Expediente Judicial : N 2009-04072.
 Carpeta Fiscal : N° 1770-2009.
 Inculcado : Rumenos Manuel Saavedra Soriano.
 Delitos : Homicidio y Tenencia Ilegal de Armas.
 Agravado : Carlos Abel Jhuniar Lozano Vásquez.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO
 DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO:

JUDITH VERÓNICA PINTO ZAVALAGA,
 representante del Ministerio Público de la
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
 Chiclayo, Segundo Despacho de Investigación,
 al amparo de lo establecido en el artículo 349°
 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo
 N° 957), procede a formular la acusación
 correspondiente por el delito contra la vida, el
 cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio
 y Tenencia Ilegal de Armas, en los términos
 siguientes, contra:

I.- DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO

1.- Nombre y apellidos : RUMENOS MANUEL
 SAAVEDRA SORIANO
 Documento de identidad : N° 16408963.
 Sexo : masculino.
 Fecha de Nacimiento : 02/03/1960.
 Edad : 43 años.
 Estado Civil : casado.
 Ocupación : Chofer.
 Lugar de Nacimiento: País : Perú.



*76
Substancia
2009*



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 656, 5plso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 6258

Departamento	:	Lambayeque.
Provincia	:	Chiclayo.
Distrito	:	Chiclayo.
Señas particulares	:	estatura: 1.68 m.
Dirección real	:	Calle Independencia N° 801 del Pueblo Joven San Antonio.
Nombre y Apellidos del Padre	:	Manuel Saavedra.
Nombre y Apellidos de la madre	:	Gloria Soriano.
Domicilio Procesal	:	Esquina de las Calles Daniel Alcides Carrión y Elías Aguirre.
Abogado Defensor	:	Dr. Carlos Laris Manay.

II. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES y POSTERIORES.

Se le imputa al procesado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, que el día 02AGO2009, a las 21:30 horas, aproximadamente, causó la muerte del menor Carlos Lozano Vásquez, hecho ocurrido en circunstancias que el perjudicado se encontraba sentado en la intersección de la Avenida Independencia y Calle Orellana, del Pueblo Joven (PP.JJ.) San Antonio, perteneciente a Campodónico, juntamente con un grupo de amigos, integrado por los menores Jair Enrique Fernández Sandoval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Ángel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, fue que hizo su aparición el imputado Manuel Saavedra Soriano, quien provisto legalmente de un arma de fuego, efectuó tres disparos contra el referido grupo de personas, impactando un proyectil en el agraviado Carlos Abel Lozano Vásquez, quien luego fue conducido al Hospital Almanzor Aguinaga Asenja, donde habría llegado cadáver, conforme se diagnosticó, al señalarle "trauma encefálico por PAF con orificio de entrada". Es de señalarse, que luego de producido el mencionado hecho el imputado Manuel Saavedra Soriano habría ingresado al



[Handwritten signature]

97
Suficiente y
Adeq.



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 456, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

domicilio ubicado en Avenida Independencia N° 810, del PP.JJ. San Antonio, perteneciente a Campodónico, lugar donde se encontraba su esposa Elizabeth Martos Chumacero. Cabe señalar, que los hechos descritos se habrían producido luego que la hija del denunciado habría sido supuestamente víctima de la sustracción de su teléfono celular, siendo el imputado, quien se aproximó al grupo de menores sentados en la referida intersección de la Avenida Independencia con Calle Orellana, del PP.JJ San Antonio, quien textualmente les señaló: "quien ha sido el que ha robado a mi hija", para luego, sin otro acto o acción, proceder a efectuar tres disparos con su arma de fuego, impactando uno de ellos, en agravio del menor Carlos Lozano Vásquez

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

ACUSADO:
RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO.

HECHOS:
Haber ocasionado la muerte del menor Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez el día 02AGO2009, a las 21:30 horas, aproximadamente, hecho ocurrido en circunstancias que el perjudicado se encontraba sentado en la intersección de la Avenida Independencia y Calle Orellana, del PPJJ San Antonio, perteneciente a Campodónico, juntamente con un grupo de amigos. Haber producido la muerte del mencionado menor con el uso de arma de fuego para la cual, no contaba con la autorización respectiva expedida por la DICSCAMEC

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. El Protocolo de Autopsia N° 174-2009, expedido por el Instituto de Medicina Legal del Perú, (fs. 30-35), que concluye "trauma perforante craneo encefálico, producido por proyectil de arma de fuego, el cual le produjo laceraciones encefálicas múltiples, lesiones estas que produjeron su deceso". Causas de muerte "laceración encefálica múltiple. Trauma perforante



[Signature]
 Raúl V. Pinedo Zavala
 Fiscal Provincial Penal III

98
señala y
califica



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 656, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

- cráneo-encefálico por proyectil de arma de fuego", y Agente Causante: proyectil de arma de fuego por proyectil único
2. El Parte N° 446-09-II-DIRTEPOL-OFCRI (IC-CH (fs.131-133), que contiene la Inspección Criminalística que nos permite identificar y determinar la escena del hecho sub examine; en cuyas inmediaciones se recepcionó dos proyectiles de arma de fuego, conforme consta de la copia del acta de fs. 129.
 3. Que, momentos antes de la comisión de los hechos fatales, materia de investigación, el ahora menor occiso Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez, se encontraba sentado en la intersección de la Avenida Independencia y Calle Orellana, del PP.JJ. San Antonio, perteneciente a Campodónico, juntamente con un grupo de amigos, integrado por los menores (ahora testigos presenciales) Jair Enrique Fernández Sandoval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Ángel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista; siendo reconocido plenamente el denunciado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, por dos de los menores, como son José Emilio Lozano Vásquez y Jhon Ángel Serrepe Rodríguez, conforme consta de sus referenciales, recibidas durante la investigación preliminar.
 4. Que, se encuentra acreditada la presencia del imputado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, no sólo con las referenciales de los mencionados menores, sino también con las declaraciones testimoniales de Néstor Rogelio Martos Chumacero (cuñado del imputado) y Corina Elizabeth Martos Chumacero (esposa del denunciado), y la referencial de la menor Katherine Elizabeth Saavedra Martos (hija del denunciado), cuyas actas corren a fs. 80-82, 83-86 y 100-103, respectivamente, quienes refieren que la persona del denunciado se encontraba al interior del inmueble ubicado en Avenida Independencia N° 810, del PP.JJ. San Antonio, Campodónico, y que luego de suscitarse los hechos antes descritos, desapareció del mismo; siendo Néstor Rogelio Martos Chumacero, quien indica que tiene conocimiento que el responsable de los hechos que nos suscitan es la persona del imputado Rumenos Manuel Saavedra Soriano.



[Handwritten signature]



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 456, 5 piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

Defensa y Puno

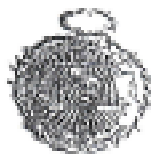
5. Se cumple con indicar, así mismo, que el denunciado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, luego de causar la muerte del menor Carlos Abel Jhuniar Lozano Vásquez, se dio a la fuga, quien ha sido en tres oportunidades notificado en el domicilio de su esposa Elizabeth Martos Chumacera (el cual además aparece como el registrado como su domicilio en su ficha de RENIEC), y quien demostrando su consentimiento al mencionado acto procesal, acepto y recibió la primera de ellas, y un familiar las otras dos.
6. Que, la vinculación del denunciado con los presentes hechos se encuentra corroborado conforme lo señalo la Sala Superior Penal de Apelaciones, en su pronunciamiento que resuelve revocar la comparecencia restringida, ordenando la prisión preventiva.
7. El delito de peligro común en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego prevista en el artículo 279 del Código Penal, constituye un delito de peligro abstracto en el cual se presume -*juris tantum*- que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro.
8. La comisión del delito de tenencia ilegal de Armas de Fuego y la responsabilidad penal del encausado se encuentran probadas, por cuanto este poseía una pistola, conforme se ha establecido con la Constancia de Propiedad de arma N° 3955.SDAM/2009, en el que DICSCAMEC informa que el encausado no registra arma alguna a su nombre.

¹ Ejecutoria Suprema de 03 de noviembre de 1994, Exp. N° 647-94 Arica/Anco (Rojas Pella; Ejecutoria Penales Supremas, Legrima, 1997, p. 199). Reiner Chacano Rodriguez, Código Penal Griley, 2008, p. 219.

² El delito de tenencia ilegal de arma exige de parte del sujeto activo una especial relación con el arma poseída, esto es, no sólo una tenencia física de la misma, sino que además que el sujeto pueda disponer simbólica o temporalmente de ella, conforme se precisa en la Ejecutoria Suprema del 18-06-98, Exp. N° 5494-97-I, Rojas Vargas Fidei, Jurisprudencia Penal, Revista Jurídica, 1999, p. 534.

IRAB

20
admitido



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 866, Esq.º
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 8258

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

ACUSADO:

Rumenos Manuel Saavedra Soriano.

PARTICIPACIÓN:

Autor.

V.- SOLICITUD PRINCIPAL DE IDENTIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS (*)

ACUSADO:

Rumenos Manuel Saavedra Soriano.

1. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

- Homicidio.

BASE LEGAL:

Artículo 106º del Código Penal.

6-20-2007

Agravado:

Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez.

2. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

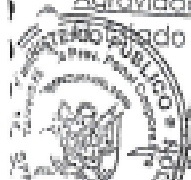
- Tenencia ilegal de Armas

BASE LEGAL:

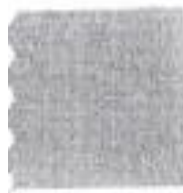
Artículo 279 del Código Penal.

19-2007

Agravado



[Signature]
José María Zavala
Fiscal Provincial Penal



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

ocho y uno

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 454, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

En cuanto al delito de tenencia ilegal de Armas, si bien es cierto, éste no fue considerado en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, sin embargo, en atención al Principio de Progresividad, que implica que los actos procesales se suceden en forma encadenada y progresiva, es decir unos son necesarios antecedentes de otros y estos deben comprender a aquellos, ya sea asumiéndolos, modificándolos o desechándolos, sin permitirse el retroceso a momentos anteriores ya agotados o a actos ya cumplidos con anterioridad a otros, en ese sentido, durante la investigación se practicaron actos de investigación que, referidos a un mismo hecho, acumularon mayores elementos de convicción respecto a la comisión del ilícito penal de Tenencia ilegal de Armas, no pudiendo ya retroceder a la etapa de formalización de la investigación preparatoria, pero sí, asumiendo dicho antecedente la tipificación propuesta al delito de Tenencia ilegal de Armas, teniendo en cuenta que el hecho descrito en la Disposición de Formalización, no se ha variado.

3. TIPIFICACIÓN ALTERANTIVA:

Asesinato por ferocidad

con el uso de arma

BASE LEGAL:

Artículo 108° inciso 1 del Código Penal.

no result de 18'

Agraviado:

Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez

Existen dos modalidades del actuar por ferocidad, como son: matar con ausencia de móvil y matar por un móvil fútil e insignificante. Cabe hacer la anotación que no se trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es el matar con crueldad, sino que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo. Es decir el asesino actúa impulsado por un motivo o móvil, fútil e insignificante (supuestamente el robo del celular de su hija), el mismo justifica la muerte del agraviado.



[Handwritten signature]



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 656, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

se
ordena
y otros

PENA PROPUESTA:

Veinte años de pena privativa de libertad, atendiendo a la forma y circunstancia de la muerte del occiso y de lo fútil de la muerte del menor perjudicado.

Dicha pena es propuesta atendiendo a los criterios establecidos en el Artículo 45 y 46 del Código Penal:

- La familia del menor agraviado, ha visto frustradas sus expectativas respecto a su único hijo, el cual injustamente murió por acción del imputado.
- Por tratarse de una persona joven, de 13 años de edad y saludable, sin tener a cuestas su muerte, su proyecto de vida, siendo irremplazable su pérdida.
- El peligro que causó el imputado, dado que se dirigió a un grupo de jóvenes, de los cuales, infelizmente murió el agraviado, sin embargo creó una circunstancia de peligro para los demás.
- El móvil fue defender a su hija por el robo de un celular, lo que demuestra cuán poco valor le asigna a la vida, al punto de considerar el robo de un celular motivo suficiente para ejecutar al presunto responsable, apreciándose la falta de principios que rijan su actuar y demostrando gran peligrosidad, pues nada nos asegura que una reacción similar no se presente en otra oportunidad y como consecuencia se tenga que lamentar la pérdida de otra vida humana, incluso la de su propia familia.
- Ha de advertirse también que el imputado no ha mostrado arrepentimiento durante la presente investigación.

Así mismo cabe mencionar que el fundamento para su mayor reprochabilidad, es que el imputado se desenvolvió frente a su víctima sin tener un interés identificable y razonable o, mejor dicho, sin tener por objeto el obtener alguna ventaja cierta con su actuar homicida, en este homicidio existió el máximo grado difusivo del dolo mediato y también el ínfimo grado de defensa de la víctima.

REPARACION CIVIL:

La suma de veinte mil nuevos soles como reparación civil que deberá el acusado a favor de los herederos legales de la parte



[Firma manuscrita]



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna Nº 654, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

*ordenar
1/1/80*

agraviado; suma fijada atendiendo a la frustración del proyecto de vida, que el occiso era hijo único.

VI.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS (*)

a) Víctimas, testigos, peritos y otras diligencias

Nº	Condición (1)	Nombre y apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	Testigo	José María Vasquez (13)	Calle Los Rotáticos Nº 248 PPJJ San Antonio Chiclayo.	Narrar las circunstancias en las cuales el imputado ocasionó la muerte del menor agraviado de autos.
2	Testigo	Jhon Ángel Semepe Rodríguez	Calle Chinchipe Nº 329 PPJJ San Antonio Chiclayo.	Narrar las circunstancias en las cuales el imputado ocasionó la muerte del menor agraviado de autos.
3	Testigo	Jair Enrique Fernández Sandoval,	Calle Chinchipe Nº 353 PPJJ San Antonio Chiclayo.	Narrar la forma y circunstancia de consumación de los presentes hechos
4	Testigo	Alex Ricardo Pintado Baulista	Calle Chinchipe Nº 314 PPJJ San Antonio-Chiclayo	Narrar la forma y circunstancia de consumación de los presentes hechos
5	Testigo	Juan Daniel Junior Baulista Fuentes	Calle Humboldt Nº 452, PPJJ San Antonio-Chiclayo	Narrar la forma y circunstancia de consumación de los presentes hechos
6	Testigo	SOT2 PNP Johnny Yovero Saucedo	Lugar de combarla Campodonica Chiclayo.	Relatar los hechos que constató el día de los hechos, y cual fue la versión que recogieron por los moradores del lugar, sobre el autor de los citados hechos.
7	Testigo	Néstor Rogelio Marías Chumacero	Jirón Tejada Nº 827, PPJJ San Antonio, Chiclayo.	Refiere haber tomado conocimiento que fu Rumenos Saucedo Soriano, el responsable de los presentes hechos.
	Testigo	Corina Elizabeth Marías Chumacero	Calle Independencia Nº 800, 2do. Piso, PPJJ San Antonio,	Carabara la presencia del denunciado, en el predio sito en Calle Independencia Nº 810, del PPJJ San Antonio y su posterior



[Handwritten signature]



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 656, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

			Chiclayo.	desaparición del lugar de los hechos.
9	Testigo	Efectiva policial Hugo Yang Morales	Departamento de Homicidios de la DIVINCRI Chiclayo.	Refiere que la esposa e hija del acusado Saavedra Soriano señalaron que éste había desaparecido de su lugar de residencia luego de sucedidos los hechos materia de acusación, desconociendo desde dicha fecha su paradero.
10	Testigo	Efectivo Policial Gregorio Acosta de la Cruz	Departamento de Homicidios de la DIVINCRI Chiclayo.	Refiere que la esposa e hija del acusado Saavedra Soriano señalaron que éste había desaparecido de su lugar de residencia luego de sucedidos los hechos materia de acusación, desconociendo desde dicha fecha su paradero.
11	Perito	Médico Legista Jesús Montenegro Serquen	División Médico legal de Chiclayo	Reconocimiento del contenido y exposición de las conclusiones ambas en el Protocolo de Necropsia N° 174 - 2009 obrante de folios 30 a 35.
12	Perito	Médico legista Juan Francisco Saavedra Giles	División Médico legal de Lambayeque	Reconocimiento del contenido y exposición de las conclusiones ambas en el Protocolo de Necropsia N° 174 - 2009 obrante de folios 30 a 35.
13	Perito	Cap. PNP Rony Díaz de la Cruz	Criminalística PNP	Explicar la Inspección Criminalística, contenida en el parte Policial N° 446-09-1 DIRTEPOL-ORCRIM-CH (fs.131-132)
14	Perito	Freddy Zamarrigo Miranda	Laboratorio de la Policía Nacional del Perú, sede Chiclayo	Explicará las conclusiones del dictamen pericial de restos de Disparo de Arma de Fuego N° 731/2009
15	Perito	Luis Ríos Ordoñez	Laboratorio de la Policía Nacional del Perú, sede Chiclayo	Explicará las conclusiones del dictamen pericial de restos de Disparo de Arma de Fuego N° 731/2009



[Signature]
Luis Ríos Ordoñez
Fiscal Provincial Penal (17)
Calle Tacna de Insurgentes



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

86
calentado
y seco

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 656, 5 piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

7	Dictamen Pericial de restos de Disparo de Arma de Fuego N° 731/2009.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral	A través de la cual se acredita que el agraviado occiso, no portaba arma de fuego alguna, cuando fue víctima por el acusado Saavedra Soriano.
8	Actas de Inconcurencia del imputado Manuel Rumenos Saavedra Soriano (que corre a fs. 188-200), suscritas por los siguientes testigos: Cristian Jhonathan Lozano Vásquez (corre a fs. 188), José Emilio Lozano Vásquez (corre a fs. 189), José Francisco Peña de Sandoval Sandoval (corre a fs. 191), Alex Ricardo Pintado Bautista (corre a fs. 193), Jhon Ángel Serape Rodríguez (corre a fs. 195), Juan Daniel Juhar Bautista (corre a fs. 197)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral	A través de la cual se acredita la actitud renuente del imputado a colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

VII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria: Mandato de Prisión Preventiva, acusado que se encuentra actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario de Pisci.

VIII.- OTROS Y ANEXOS

Tres juegos del presente requerimiento para las notificaciones de ley.

Chiclayo, 13 de abril del 2010



[Signature]
Miguel V. Pino Zavalaga
Fiscal Provincial Penal (T)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Corporativa
CHICLAYO

[Handwritten scribble]



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 454, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

(1) Especificar: Diligencias, Documentos u otros actuados.

B) OTROS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS (*)

Nº	Descripción	Anexo/ Formato	Condición
1	Protocolo de Necropsia N° 174 - 2009 ulanista de folios 30 u 35.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través del cual se acredita la muerte del agraviado Carlos Abel Jhonor Lazano Vásquez, siendo la causa de la muerte, laceración encefálica múltiple - trauma perforante cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego.
2	Informe de autopsia contenido en el parte Policial N° 446-09-1 DIRTEPOL-OFICR/IC-CH (fs.131-132)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través del cual se establece de manera fehaciente el fallecimiento de la parte agraviada
3	Acta de Constatación levantada con fecha 02AGO2009, a las 22:45 horas, que aparece a fs. 02-03	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través del cual se acredita que el imputado luego de cometer el homicidio del menor agraviado se refugio en el domicilio sito en Calle Independencia N° 810, del PP.JJ. San Antonio.
4	Acta de levantamiento de cadáver de folios 20 a 22.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través del cual se acredita la muerte del agraviado y coadyuva a establecer la magnitud y violencia del acto que puso fin a la vida del agraviado.
5	Constancia de Propiedad de arma N° 3955.SDAM/2009	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través de la cual se acredita que el denunciado no tenía licencia para el uso de arma de fuego.
6	Acta de Verificación Domiciliaria de fecha 03 de agosto de 2009, de horas 18:00, suscrita por los efectivos policiales Hugo Yong Morales y Gregorio Acosta de la Cruz.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través de la cual se acredita que el acusado Saavedra Soriano se desapareció de su lugar de residencia luego de sucedidos los hechos materia de acusación



J.P. Pineda
Judith Y. Pineda Zavala

8. FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Gente
22

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo
Módulo Corporativo

EXPEDIENTE: 04072-2009-0-1706-JR-PE-1
 ESPECIALISTA: JANET CECILIA SANCHEZ CAJO
 JUEZ: WILSON MEDINA MEDINA
 CUADERNO PRINC: ADMISION MEDIOS DE PRUEBA
 ACUSADO: RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO
 DEFENSA TECNICA: PAVEL BONILLA CÁCERES
 AGRAVIADO: CARLOS LOZANO VASQUEZ
 MINIST. PUBLICO: JUDITH V. PINTO ZAVALAGA
 DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO, ARTÍCULOS 106° Y 279° C.P.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE
 Chiclayo, veintiocho de abril
 Del año dos mil diez.-

AUTOS, VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La representante del Ministerio Público ha cumplido con los presupuestos señalados en el artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal (NGPP), esto es: ha identificado al acusado, ha señalado y descrito los hechos que se le atribuyen en calidad de autor, ha señalado los elementos de convicción que fundan su acusación, ha tipificado la conducta, ha solicitado una pena y una reparación civil acorde a su entidad y gravedad y ha ofrecido los medios de prueba, motivo por el cual debe declararse la validez formal de la acusación fiscal y por saneado el proceso penal.

SEGUNDO: La representante del Ministerio Público ACUSO a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, identificado con DNI N° 16408963, peruano, natural de Chiclayo, de 43 años de edad, nombre de su padre Manuel y de su madre Olinda, casado, ocupación chofer, con domicilio real en la Av. Independencia N° 801 PP.JJ. San Antonio Chiclayo, en calidad de AUTOR, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en agravio de Carlos Lozano Vásquez, tipificado en el artículo 106°, del Código Penal, pero con la tipificación alternativa de asesinato por ferocidad, regulado en el artículo 106°, inciso 1), del Código Penal, en agravio de Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez; así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado; solicitando la representante del Ministerio Público que se le imponga VEINTE años de pena privativa de libertad, más el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de REPARACION CIVIL a favor de los agraviados.

TERCERO: Los HECHOS imputados por la representante del Ministerio Público al acusado son que con fecha dos de agosto del año dos mil nueve, a las 21.30 horas aproximadamente la persona del -ahora acusado- Rumenos Manuel Saavedra Soriano causó la muerte del menor Carlos Lozano Vásquez, hecho que ocurrió en circunstancias que el perjudicado se encontraba sentado en la intersección de la avenida Independencia y Calle Orellana del PPJJ. San Antonio, conjuntamente con un grupo de amigos: Fair Enrique Bautista Fuentes, Jhon Ángel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, circunstancias en que apareció el acusado, quien provisto de un arma de fuego efectuó tres disparos contra el referido grupo de personas, impactando un proyectil en el agraviado

- 1 -

Janet Cecilia Sánchez Cajo
 ESPECIALISTA DE JUZGADO
 Juzgado de Investigación Preparatoria

24
 L. C. C. C.
 C. C. C. C.

quien fue conducido al Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, a donde llegó sin vida, conforme al diagnóstico médico que estableció como causa de la muerte trauma encefálico por PAF con orificio de entrada.

101
Cuch
Cuch

Luego de producido los hechos el imputado habría ingresado al domicilio ubicado en avenida Independencia N° 810 del PPJJ San Antonio, donde se encontraba su esposa Elizabeth Martos Chumacero. Cabe señalar que los hechos descritos se habrían producido luego que la hija del denunciado fue víctima de la sustracción de su teléfono celular, por lo que el acusado se acercó a los menores a quienes dijo "quien ha sido el que ha robado a mi hija", para luego proceder a efectuar tres disparos con su arma de fuego, impactando uno de ellos en el agraviado.

CUARTO: La CONDUCTA, antes descrita, fue SUBSUMIDA en el artículo 106° del Código Penal, pero con la tipificación alternativa de asesinato por ferocidad, regulado en el artículo 108°, inciso 1), del Código Penal, en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez; así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado.

Procuraduría General de la Nación
Fiscalía General de la Nación
Fiscalía de la Nación
Fiscalía de la Nación
Fiscalía de la Nación

La defensa técnica del acusado objetó la imputación por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, aduciendo que cuando se formalizó la investigación preparatoria sólo se hizo por el delito de homicidio simple, por lo cual la imputación del nuevo delito de tenencia ilegal de armas de fuego vulnera el derecho de defensa del acusado al incorporar nuevos hechos al proceso, no es menos verdad que conforme al artículo 336°, inciso 2-b), del NCPP la disposición de formalización contendrá los hechos y la tipificación correspondiente, pero esta tipificación siempre será provisional, pudiendo variarla en cualquier momento e incluso imputar un nuevo delito.

Asimismo, conforme al artículo 349°, inciso 2), del NCPP, la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidas en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. Entonces, si con la acusación -entre otros extremos- se delimita el objeto del juzgamiento; sin embargo, en el transcurso del juicio se puede variar la calificación jurídica, lo que supone imputar un nuevo delito, sin variar los hechos ni las personas contra quien se formalizó la investigación, toda vez que al delimitarse el objeto del juzgamiento se "...Precisa el delito materia de acusación y la persona que presuntamente lo cometió. Sin embargo, en el caso que en el curso del debate surgieran elementos probatorios de la comisión de otro delito o de circunstancias que pudieran variar la calificación del delito materia de acusación, se puede presentar una acusación complementaria, tal como lo establece el art. 374° ...".

A mayor abundamiento, si la acusación se relaciona directamente con la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aquella "...sólo puede referirse a hechos y personas incluidas en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aun cuando puede cambiarse la calificación al considerar hechos o circunstancias omitidas y que inciden en la calificación del delito imputado. Asimismo, existe discusión si se pueden comprender hechos nuevos en una acusación complementaria, esto es, hechos no comprendidos en

¹ GALVEZ VILLEGAS, Aladino. "El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos". Jurista editores. Mayo 2008. Lima -Perú. p. 695.

la disposición de formalización de la investigación preparatoria [...] creemos que no afecta el derecho de defensa al introducir nuevos hechos no comprendidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, con lo cual ya se carecería de objeto remitir copias al fiscal provincial respecto a estos nuevos hechos, y en esos casos sería suficiente con formular una acusación complementaria...²

Por consiguiente, si a nivel del juicio oral se permite variar la tipificación, manteniendo los hechos, con mayor razón tal variación de la tipificación o la imputación de nuevos delitos puede hacerse durante la investigación preparatoria y consignarse en la acusación fiscal, sin que ello importe ninguna afectación al derecho de defensa del acusado, máxime si los hechos expuestos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria se han mantenido incólumes y no se infringió el derecho de defensa, pues con dicha acusación se corrió traslado para que alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca los medios de prueba que considere.

En consecuencia, a criterio del Juzgador es correcto que a CONDUCTA atribuida al acusado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, fue SUSSUMIDA en el artículo 106° del Código Penal, pero con la tipificación alternativa de asesinato por ferocidad, regulado en el artículo 106°, inciso 1), del Código Penal, en agravio de Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez; así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado, pues dicha conducta atribuida al acusado, corroborada con los elementos de convicción merituados en la presente audiencia, permite arribar a la conclusión de que es razonable y legal que la causa pase a Juicio Oral para que el Juez Penal Colegiado de fallo se pronuncie sobre la responsabilidad penal del acusado.

QUINTO: De otra parte, de conformidad con el artículo 28°, numeral 1), del Código Procesal Penal, concordante con los artículos 106°, 108°, inciso 1), y 279° del Código Penal, la COMPETENCIA para el conocimiento del juicio corresponde al Juzgado Penal Colegiado, toda vez que la pena establecida para delito de homicidio calificado, que se postula como tipificación alternativa, en su extremo mínimo, supera los seis años de privación de libertad.

SEXTO: Informar que contra el acusado se ha dictado medida cautelar personal de PRISION PREVENTIVA, mediante resolución superior de fecha 24.09.09, por lo que el acusado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, se encuentra detenido en el Penal de Pícsi desde el 08.01.10.

SEPTIMO: Además, debe señalarse que NO existen CONVENCIONES PROBATORIAS.

Asimismo, informar que la parte agraviada se ha constituido en actor civil, mediante resolución de fecha 27.10.09, en la persona de Jesús Alberio Lozano Flores.

OCTAVO: Los MEDIOS PROBATORIOS ofrecidos por la representante del Ministerio Público y admitidos, por ser útiles, conducentes y pertinentes son los

² Ídem, p. 696.

que aparecen en la resolución N° 11, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez.

Los MEDIOS PROBATORIOS ofrecidos por el Abogado defensor del acusado y admitidos, por ser útiles, conducentes y pertinentes son los que aparecen en la resolución N° 11, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez.

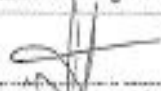
El MEDIO PROBATORIO ofrecido por el Abogado de la parte civil y admitidos, por ser útiles, conducentes y pertinentes es el que aparecen en la resolución N° 11, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez.


Por las consideraciones precedentes y de conformidad con los artículos 352° y 353° del Código Procesal Penal.

SE RESUELVE:

- a) DECLARAR SANEADA LA ACUSACION FISCAL.
- b) DECLARAR LA PROCEDENCIA A JUICIO ORAL contra el acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, en calidad de AUTOR, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en agravio de Carlos Lozano Vásquez, tipificado en el artículo 106°, del Código Penal, así como por la tipificación alternativa de asesinato por ferocidad, tipificado en el artículo 108°, inciso 1), del Código Penal, en agravio del que en ~~esta causa~~ Carlos Abel Jhuniper Lozano Vásquez, así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado; solicitando la representante del Ministerio Público que se le imponga VEINTE años de pena privativa de libertad, más el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de los agraviados.
- c) DECLARAR LA COMPETENCIA para conocer el Juicio Oral al Juzgado Penal Colegiado de fallo.
- d) DISPONER que todo lo actuado sea remitido al Juzgado Penal Colegiado de fallo antes indicado.
- e) MANTENER subsistente la medida cautelar personal dictada contra el acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO de prisión preventiva, quien se encuentra detenido en el Penal de Pisci desde el 08.01.10.
- f) INFORMAR que la parte agraviada ha sido declarada actor civil en la persona de Jesús Alberto Lozano Flores.
- g) INFORMAR que no existen CONVENCIONES PROBATORIAS.

En este estado, el Señor Juez, dispuso que se forme el expediente con los documentos admitidos en la resolución N° 11, el auto de enjuiciamiento, el requerimiento de acusación fiscal y los que resulten pertinentes, debiendo remitirse al Juzgado Penal Colegiado de Fallo dentro del plazo de ley.


Wilson Medina Medina
JUEZ DE PRIMER ALCANCE
DE PROCESOS PENALES
PODER JUDICIAL - CSJTA


Janet Cecilia Sánchez Cajo
ESPECIALISTA DE JUZGADO
Juzgado de Investigación Preparatoria
P.J. - NCPP - CSJLAMB

9.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Que, el día 30.06.2010 a horas 9.00 am, se lleva a cabo la **primera sesión** de la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** seguido en contra del acusado R.M.S.S. por los delitos **contra la vida el cuerpo y la salud** en la modalidad de **HOMICIDIO**, tipificado en el art. 106 del CP, así como la tipificación alternativa de **ASESINATO POR FEROCIDAD**, tipificado en el inciso 1 del art. 108 del CP, en agravio del menor C.A.J. L.V., así también, por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** tipificado en el art. 279 del CP en agravio del Estado.

Antes de dar inicio a la AUDIENCIA a juicio oral el abogado de la defensa técnica solicita se dé cuenta de los escritos de **nulidad de las Resoluciones N° 11 y 12** presentados por su parte; el director del debate solicita que el abogado de la defensa oralice el escrito de nulidad y posterior a ello haga su intervención el Fiscal a cargo del caso. Con resolución correspondiente, el colegiado resuelve DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 12 en el extremo que dispone el enjuiciamiento por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, debiendo continuar el proceso por los demás delitos; las partes muestran conformidad con la resolución.

Dado cuenta de los escritos presentados se procede con la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (3 sesiones), la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

- Alegatos preliminares de las partes
- Información de derechos al acusado
- Posición del acusado frente a la imputación (acusado no acepta los cargos)
- Actuación probatoria (no se presentaron nuevos medios de prueba) de los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales: testimoniales, peritos, documentales.
- Alegatos finales de las partes intervinientes en el juicio oral
- Autodefensa del acusado.

Con fecha 07.07.2010 en la tercera sesión de la audiencia de juzgamiento el colegiado procede a dar lectura de la **SENTECIA** la cual **FALLA** condenando al acusado como

autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO – POR FEROCIDAD** en agravio del menor C.A.J.L.V., por consiguiente, se le impone **20 AÑOS DE PPL EFECTIVA**, se fija en S/ 30.000.00 el pago por reparación civil más el pago de las costas.

10.-FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA

II. PARTE RESOLUTIVA:

SENTENCIA NÚMERO 073 - 2010

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Picsí, cuatro de noviembre del

Año judicial dos mil diez.-

VISTO y OIDOS, los argumentos expuestos en audiencia pública de apelación convocada por la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Magistrados Magdalena Chávez Mella (Presidenta y Directora de Debates), Aldo Zapata López y Ana Sales del Castillo; realizada en mérito al recurso de apelación interpuesto por RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO contra la sentencia expedida mediante resolución tres del siete de julio del dos mil diez, que lo condenó como autor del delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado con la agravante por Ferocidad, en agravio de Carlos Abel Júnior Lozano Vásquez a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de treinta mil nuevas soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado; cerrado el debate contradictorio llevado a cabo entre la defensa técnica del sentenciado asumida por el abogado particular Ricardo Ponte Olazábal, el actor civil Jesús Alberto Lozano Flores asumida por el abogado Jorge Enrique Mendoza Berrios y el Ministerio Público representado por el Fiscal Superior Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Chiclayo doctor César William Bravo Llaque; el presente proceso se encuentra expedito para la emisión de la siguiente SENTENCIA DE VISTA:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.1. La sentencia emitida por el Colegiado "A" Corte Superior de Justicia de esta ciudad, es impugnada por el sentenciado quien a través de la defensa técnica asumida por el abogado Ricardo Ponte Olazábal expuso los agravios y fundamentó su pretensión impugnativa, basado en:

1.1.1. que no existen suficientes elementos de convicción que acrediten la responsabilidad de su patrocinado en los hechos investigados, por lo que solicitó que la sentencia sea revocada

José Manuel Pídel Paredes
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones

en el extremo que condena a su patrocinado reformándola deberá absolverse ; y, alternativamente propone se declare la nulidad de la sentencia al haber incurrido en la falta de motivación respecto al cuantam de la pena y a la calificación del homicidio con la agravante por ferocidad ya que no valora ningún medio probatorio que conlleve en el grado de certeza sobre esta conclusión , si se tiene en cuenta que a nivel judicial las pruebas para castigar o sancionar a una persona por la comisión de un hecho delictivo- no tienen que ser efímeras; por el contrario, éstas deben ser concluyentes y ciertas en el proceso.

1.1.2.-Precisó que el evento fáctico sucedió el día dos de agosto del dos mil nueve, a las veintiún horas con treinta minutos, en circunstancias que el menor agraviado se encontraba con sus amigos José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Ángel Cerrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, en las intersecciones de las avenidas Independencia y Orellana del Pueblo Joven San Antonio de la ciudad de Chiclayo.

1.1.3 Se imputa a su patrocinado ser el autor del disparo que impactó en el menor agraviado, precisando ~~la tesis legal~~ que el acusado salió de su domicilio posesión de arma de fuego al enterarse por su hija de que había sido víctima de robo de un celular, siendo ese el momento en que sin motivo alguno disparó.

1.1.4.- Sin embargo, con respecto a los hechos lo único probado es:

- a) El deteso del menor agraviado, ocasionado por un arma de fuego.
- b) Que el menor ha estado conversando en una esquina con seis amigos.

1.1.5.- Con relación a la valoración de los medios de prueba en la sentencia de primera instancia cuestionó:

- a) Las testimoniales de los menores que estuvieron conversando con el menor agraviado, las que no generan certeza en el proceso; toda vez que en la misma sentencia se reconoce -aunque infimas- las contradicciones existentes . A lo que se debe tener en cuenta además que estos adolescentes eran amigos del agraviado, y en su momento cualquiera de ellos pudo ser víctima de la persona que disparó el grupo; por lo que no existe imparcialidad en sus declaraciones .
- b) Resaltó las contradicciones en que han incurrido estos testimonios , como son el reconocimiento del acusado, su vestimenta, el momento en que sacó el arma y la forma como la sacó, entre otros.

1.1.6.- Asimismo, se remitió al Acuerdo Plenario, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia y coherencia en la instrucción; situaciones que no se dan en el

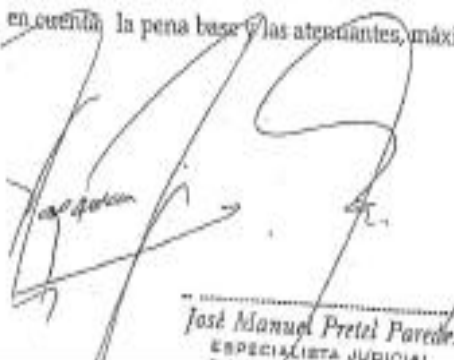
José Manuel Pretel Domínguez

1350
Fuentes

presente caso, lo que no ha sido tomada en cuenta por el Colegiado, sobre todo cuando pesa sobre una persona una imputación tan grave, y una pena tan excesiva como es la pena de veinte años privativa de la libertad; cuando no existe certeza de que su patrocinado sea el autor del lamentable suceso que ocasionó la muerte de un menor de edad, ya que al acusado no se ha practicado la prueba de absorción atómica y de esta forma se acredite irrefutablemente ser el autor del disparo de arma de fuego; por lo que los únicos medios de prueba en que se sustenta la condena son las testimoniales de los testigos las que por ser contradictorias generan duda sobre la responsabilidad del acusado.

1.1.7.- De otro lado sostuvo que no existe ningún medio de prueba que acredite la supuesta "ferocidad" y en la sentencia no hay un sólo considerando que motive fáctica y jurídicamente esta decisión. Agregó en sus alegatos que la ferocidad sucede por dos motivos, o existe ausencia de móvil para el homicidio, o existiendo éste es fútil o simple. En este caso la imputación que argumenta tal agravante, es que el hecho del arrebato del celular de su hijo ~~no es móvil para matar a una persona~~. Invocó al doctor Casullo, Jefe reconocido penalista nacional, quien señala de que la ferocidad tiene que ser probada, no basta indicar en el proceso que no existe móvil y como no existe móvil es ferocidad, es necesario indicar qué prueba acredita la ferocidad? y como lo señaló en su momento la misma representante del Ministerio Público, la ferocidad es un tema muy subjetivo. Preguntó cuál es el medio probatorio idóneo para verificar que una persona ha actuado con ferocidad? respondió que habría que verificar si es una persona irascible y ello se determina con una pericia psiquiátrica o una pericia psicológica, no habiendo sido esto acreditado en autos.

1.1.8 Alegó igualmente la defensa técnica que si bien existe una muerte que debe ser investigada, un proyecto de vida que se arruinó, pero en este caso concreto es evidente que no existen medios probatorios suficientes como para acreditar la responsabilidad del acusado, por lo que respecto a la pena impuesta a su patrocinado manifestó que no existe sustento alguno que determine una condena tan grave de veinte años de pena privativa de la libertad; por lo que existe causal de nulidad de la sentencia, porque no se ha llegado a establecer los criterios a los que arribó el Colegiado para determinar la pena; no se ha tenido en cuenta la pena base y las atenuantes, máxime si el acusado no tiene antecedentes.


 José Manuel Pretel Paredes
 ESPECIALISTA JUDICIAL

1.2.- La defensa técnica del actor civil, en la réplica alegó:

1.2.1.- Existen elementos más que suficientes, sobre la comisión del delito así como la ferocidad que ha empleado el sentenciado contra un adolescente, el cual no tenía ninguna responsabilidad sobre el hecho previo como era el robo de un celular, no contaba con antecedentes penales ni judiciales, era un estudiante conforme se ha venido acreditado durante la investigación, mientras que el sentenciado ha rehuido a la investigación, no habiendo colaborado en el esclarecimiento de los hechos.

1.2.2.- Preciso los hechos que son materia de impugnación e invito a la reflexión respecto al lugar donde residen los menores adolescentes y el menor agraviado, llegándose ha determinar que son vecinos del sentenciado, los mismos que han manifestado conocerlo, en forma coherente; testimoniales que señalan la forma y circunstancia como el sentenciado en forma abusiva y con todas las ventajas y ferocidad, ha podido tirar un balazo en la cabeza al agraviado, entre ceja y ceja, conforme se desprende del protocolo de necropsia, corroborado con las fotografías que se han efectuado con respecto a la distancia, ángulo de disparo, reconstrucciones y demás actos procesales, que se han llevado a cabo dentro de la investigación, estableciéndose que no ha existido motivo alguno que justifique la reacción del sentenciado, puesto que en forma abrupta se presentó y sin mediar alguna pregunta o discusión con el causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el hecho que estaba ocurriendo; mas aún, tenemos que tener en consideración que el sentenciado en forma circunstancial ha sido capturado después de cinco meses de producido los hechos, por una posible sospecha de marca, por lo que no se ha puesto a disposición de las autoridades competentes para poder escalear los hechos investigados, y poder efectuar la pruebas de absorción atómica u otras pruebas que hubieran apoyado en esta investigación; su conducta ha sido en forma intencional, con el fin de esconderse y eludir a la justicia, debiendo tomarse en cuenta al momento de resolver el grado de apelación; por la solicitud la confirmación de la sentencia en todos sus extremos.

1.3.- A su turno el representante del Ministerio Público replicó la pretensión de la defensa técnica del sentenciado apelante al sostener:

1.3.1.- Se ratifica en la tesis del caso expuesta por la señora fiscal provincial y solicita se confirme la sentencia en todos los extremos impugnados.

[Handwritten signatures and stamps]
Luz Manuel Pérez Paredes

1.3.2. El día de los hechos el ahora sentenciado, sin motivo fundado aparente, le disparó a un menor ocasionándole la muerte, precisó la distancia y el ángulo del disparo.

1.3.3.- Que la sentencia está adecuada a derecho, que se ha determinado que el imputado se encontró en el lugar de los hechos el día en que se dio muerte a Carlos Abel Lozano Vásquez, tal como lo han manifestado los testigos, los niños que acompañaron al menor agraviado, pero además lo dice su cuñado, y lo dice su propia esposa; que si bien es cierto no declararon en el juicio oral, porque tenían todo el derecho de no declarar, estos declararon a nivel de investigación preliminar, y estas declaraciones fueron incorporadas a juzgamiento, por ejemplo don Néstor Rogelio Martos Chumacero, pregunta número cinco, respuesta número cinco, que cuando entró su sobrina Katherine le dijo, tío me han robado mi celular, son tres sujetos en una mototaxi color roja, ante esto salí de domicilio dejando al resto de mis familiares incluido mi cuñado Manuel Saavedra, estaba en el lugar de los hechos, en esa misma respuesta ¿Qué nos dice? Cuando retornó de haber buscado los supuestos ladrones, los que regresaron al celular, estacionando mi moto fiscal y escuché las conversaciones de los curiosos, el mismo señor Néstor Rogelio Martos Chumacero dice escuché los comentarios de los curiosos que hablaban que habían herido a un niño y lo habían trasladado al hospital y que el responsable era mi cuñado Manuel Saavedra Soriano; y por si eso no bastara, también el Ministerio Público ofreció la declaración de la esposa del ahora acusado, Corina Elizabeth Martos Chumacero, y al abstenerse de declarar, también su declaración fue incorporada al juzgamiento y es aludida en la sentencia de autos, cuando le preguntan ¿si el día dos de agosto del año dos mil nueve su esposo Manuel Saavedra Soriano estuvo con usted en el domicilio indicado en sus generales de ley, de ser así indique motivos?, dijo que no, pero tengo conocimiento de que él llegó a buscarme a mi domicilio, y al no encontrarme, me fue a buscar a la casa de mi madre que está ubicada aquí, aquí la calle Independencia del Pueblo Ioven San Antonio, es decir, al frente de donde yo vivo, hecho sucedido al promediar las 20:00 horas del día dos de agosto del año dos mil nueve, y cuando le preguntan, interrogante número ocho, si tiene conocimiento quien haya sido el presunto autor de los hechos donde resultó herido de muerte Carlos Abel Lozano Vásquez, la propia esposa del imputado dice que directamente no se quien haya sido pero por comentarios de la gente haído su esposo Ramon Manuel Saavedra Soriano, y si tratamos de valorar esto por prueba directa, también podemos afirmar que el imputado estuvo en el lugar de los hechos.

José Manuel Fretel Pereda
ESPECIALISTA JUDICIAL

1.3.4.- Manifestó sobre la imposibilidad de practicar la prueba de absorción atómica -a que hace alusión la defensa técnica del acusado- porque precisamente aquel fue capturado después de cinco meses, al haber huido inmediatamente después de perpetrado el hecho.

1.3.5.- Reiteró que está debidamente acreditado: a) La muerte del menor producto de la bala, proyectil o arma de fuego que le ingresó por la frente como se ha señalado en el protocolo de autopsia actuada en el juzgamiento oral y que no ha sido objeto de observación; b) Las testimoniales de los menores que estaban junto a Carlos Abel Lozano Vásquez en el lugar de los hechos, y que si bien es cierto se ha precisado que son amigos del agraviado, esto no es causal para apuntar a la desacreditación de la versión de un testigo.

1.3.6.- No hay ningún elemento probatorio en autos que demuestre que entre los menores que han declarado contra el acusado hoy sentenciado, ha habido una relación de enemistad, ha existido una tendencia subjetiva a querer hacerle daño o algún vicio en su manifestación; más aun sino se ha dicho nada al respecto.

1.3.7.- Acerca de las contradicciones en las testimoniales, estas se refieren a si había mucha o poca luz en el lugar de los hechos; si el acusado iba vestido con o sin gorra; si iba vestido con o sin casaca; pero el común denominador de las cinco testimoniales es que el imputado fue la persona que disparó contra el menor Carlos Abel Lozano Vásquez, hecho que no está en discusión; y se ha dicho que se cae en contradicción porque no se menciona el tipo del arma y la forma como cogió el arma, si la rastrelló o no, alegó que son menores de edad, además por el hecho mismo de la experiencia vivida, y es la tendencia, los mecanismos de defensa de una persona de querer olvidar las experiencias negativas, pero en el juzgamiento al acusado lo han reconocido y los menores le han imputado la autoría de este hecho lamentable, imputación que se produce desde la investigación preliminar. Razones por las que existen pruebas suficientes para expresar que la sentencia si esta motivada.

1.3.8.- Con respecto a la ferocidad, hizo la siguiente interrogante: ¿el hecho mismo de haber matado este niño victimado por el acusado, por una supuesta venganza a través de recuperar un robo de un teléfono celular, resulta un móvil suficiente para proceder a victimarlo? en definitiva no. La ferocidad está debidamente acreditada, porque está establecido de que antes de que se produjese la muerte del niño Carlos Abel Lozano Vásquez hubo un hecho, que a la hija del acusado le sustrajeron un celular.

1.3.9.- Respecto a que la determinación de la pena no está debidamente sustentada, señalo que la pena mínima es de quince años y la pena máxima es del tipo penal abierto hacia

José Manuel Pretel Paredes
ESPECIALISTA JUDICIAL

arriba, considera que al no haber agravantes y existir un sólo atenuante, que es el no tener antecedentes, considera que veinte años es la pena que le corresponde, siendo esta de cinco años por encima del mínimo legal. Alegó además que no hay ningún elemento probatorio que determine realmente la peligrosidad del barrio en que ocurrió el hecho, porque incluso el único testigo promovido por la defensa del imputado que al parecer iba a declarar sobre el alto riesgo y alta peligrosidad de la zona, dijo que la peligrosidad se originaba a partir del funcionamiento de una gallera, pero que precisamente el día domingo ésta permanecía cerrada, siendo que el dos de agosto del dos mil nueve fue domingo; Concluyó solicitando se confirme la sentencia en todos sus extremos.

14.- El sentenciado en su autodefensa material en esta instancia señaló:

14.1. Lamenta lo sucedido y que el hecho de ser el padre de la menor a la que le sustrajeron el celular, no quiere decir que haya sido el autor del hecho investigado; él es una persona intachable, responsable, nunca ha tenido problemas con la ley, ha trabajado honradamente desde muy joven. Le echan la culpa simple y llanamente porque su hija fue la víctima del robo del celular y porque después de los hechos salió a buscar a su hija.

14.2 Preciso que su hija no le dijo a él sobre el robo de su celular, le dijo a su cuñado, pero que los muchachos refieren que primero le dice a él en la calle; a lo que agregó que él no toma en la calle, no es de estar en las esquinas, y finalmente reconoce la amistad que ha mantenido con los padres de la víctima.

II. CONSIDERANDOS:

PREMISA NORMATIVA:

Código Penal

"Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"

"Artículo 108.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Por ferocidad..."

Código Procesal Penal

"Artículo 155.- Actividad Probatoria

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page. One signature is clearly legible as "José Manuel Pretel Parides". There are several other illegible signatures and a circular stamp.

- 1) La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
- 2) Las pruebas se admite a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobrecabantes o de imposible consecución..."

"Artículo 158.- Valoración

- 2) En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria."

"Artículo 385.- Otros Medios de Prueba y Prueba de Oficio.

- 3) El Juez Penal, excepcionalmente, una vez ~~se ha~~ se ha la recepción de las pruebas, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes."

"Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y de las pruebas pericial, documental, preconstruida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA

El artículo 2º inciso 24) acápite e) de la Constitución Política del Perú, establece el derecho de toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad por sentencia firme, enunciado que reproduce lo estipulado por el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[Handwritten signatures and stamps]
 José Manuel Pretel Paredes
 JUEZ PENAL SUPERIOR

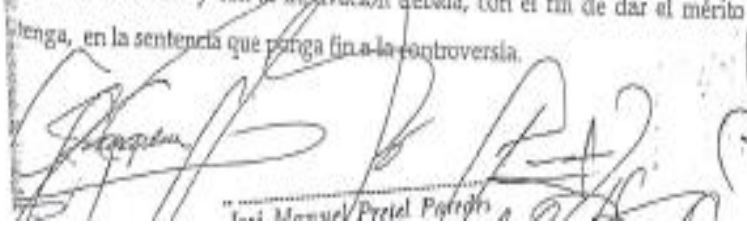
"Es a la vez un principio y un derecho fundamental y demanda del juzgador la suficiente capacidad de equidad como para no asumir la responsabilidad del acusado antes de que se realice la investigación o el procedimiento, por lo tanto, la inocencia no requiere una causalidad entre un hecho y un supuesto sancionable, sino un razonamiento jurídico a través del cual se determine su culpabilidad"; criterio fijado en la sentencia del veintiocho de diciembre del dos mil cuatro dictada por el Tribunal Constitucional en el caso Carreño Castillo Expediente 3194-2004-HC/TC. Por consiguiente, una sentencia de condena debe estar sustentada en los siguientes presupuestos: 1) suficiente actividad probatoria; 2) producida con las garantías procesales; 3) que de alguna manera pueda entenderse de cargo; 4) que se haya practicado en el juicio; y 5) de la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado.

3. EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El Tribunal Constitucional al referirse a la prueba ha establecido en el caso Curse Castro en la sentencia del ocho de agosto del dos mil cinco Expediente 04831-2005 que "el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos...".

"El reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula: "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

En tal sentido, las partes en el proceso penal -imputado, Ministerio Público y actor civil o un tercero legitimado, tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa; y como tal tienen derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, los que adecuadamente actuados, asegure la producción de la prueba y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de dar el mérito probatorio que tenga, en la sentencia que ponga fin a la controversia.


 J. Manuel Prieto Prieto


FUNDAMENTOS FACTICOS:

Primero: Se imputa al acusado Rumencos Manuel Saavedra Soriano ser autor del disparo con arma de fuego que le causó la muerte al menor Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez, hecho ocurrido el dos de agosto del dos mil nueve en circunstancia en el que se encontraba el agraviado y otros menores, en la intersección de la avenida Independencia y calle Orellana del Pueblo San Antonio de la ciudad de Chiclayo.

Segundo: El Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha valorado y actuado los medios de prueba de cargo y la de descargo que determinó su decisión sobre la responsabilidad del acusado y ante la propuesta alterna de punición en el requerimiento acusatorio, subsume la conducta en la agravante prevista en el inciso 1) del artículo 108 del Código Penal conocida con el nomen juris de homicidio calificado por ferocidad al sostener: "no cargo se ha dado muerte a una persona ~~en~~ cuando ésta no estaba agraviada antes de la responsabilidad del sujeto activo y reveladores de su peligrosidad", "sin que se haya acreditado la existencia de móvil alguno, excepto el haber señalado la hija del acusado que le habían robado su huaco (celular), lo cual no constituye un móvil que guarde relación con el valor de la vida humana"

Tercero: Atendiendo a la pretensión impugnatoria del recurrente delimitada en la audiencia pública de apelación de sentencia, corresponde a esta Sala de Apelaciones, primero determinar si existen suficiente medios de prueba que acrediten la responsabilidad penal del acusado Rumencos Manuel Saavedra Soriano; en segundo lugar si el juicio de subsunción se condice con la conducta imputada en forma alterna y si la pena impuesta responde al tipo penal.

Cuarto: Respecto al primer punto, tenemos como prueba de cargo cuestionadas por la defensa técnica del acusado las testimoniales de José Emilio Lozano Vásquez de catorce años de edad; la de Jhon Angel Serrope Rodríguez, de trece años de edad; la de Jair Enrique Fernández Sandoval y la de Alex Ricardo Pintado Bautista ambos de dieciséis años; y la de Juan Bautista Junior Bautista Fuentes de catorce años; todos ellos testigos presenciales de la forma como ocurrieron los hechos el día dos de agosto del dos mil nueve, aproximadamente las nueve y treinta de la noche, entre las calles Independencia y Orellana del Pueblo Joven

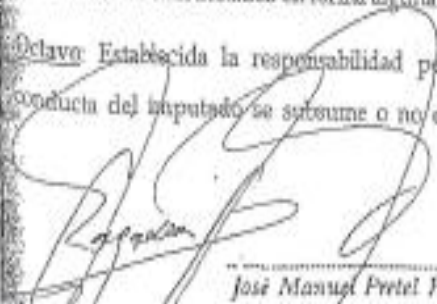

 José Manuel Pretel Paredes

San Antonio. Así, ha quedado probado que el acusado presente salió de su domicilio premunido de un arma de fuego y desde la vereda disparó al grupo entre los que se encontraba el agraviado y los testigos en mención a una distancia aproximada de dos metros y medio, impactando en la región frontal del occiso, un proyectil de arma de fuego.

Sexto: No existe razón alguna para dudar sobre la veracidad de estos testimonios, si como es de apreciar de la escucha del audio del juicio oral, todos ellos manifestaron conocer al acusado presente desde mucho tiempo antes a lo ocurrido el dos de agosto del dos mil nueve; en su momento no se objetó ninguna de las preguntas del interrogatorio, ni la credibilidad de los declarantes; por consiguiente la prueba testimonial enfatizó los aspectos del relato que sustentaba la proposición fáctica del Ministerio Público, e igualmente no resulta atendible desestimar estos testimonios por el grado de amistad de los deponentes para con el agraviado o sus familiares, tanto más si no se ha demostrado que exista enemistad entre los testigos con el hoy sentenciado, que nos permitan determinar de alguna forma que estas declaraciones han sido fruto de veracidad, no siendo relevantes para el thema probandum las versiones sobre la vestimenta del sujeto activo, ni la luminosidad del lugar, habida cuenta que la percepción declarada responde a la presencia física de estos adolescentes en el lugar de los hechos y no se ha actuado ninguna diligencia o medio de prueba que debiliten esta visión, por el contrario los testimonios de todos ellos coinciden en ubicar al acusado en el tiempo y lugar así como en la acción ejecutada.

Sétimo: Por mandato del inciso 2) del artículo 425 del Código Procesal Penal la Sala Penal de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juzgado Colegiado de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; en tal sentido, no habiéndose ofrecido ni actuada en el juicio de apelación ninguna prueba, la testimonial valorada conjuntamente con las pruebas pericial y documental determinan la suficiencia probatoria directa incorporados validamente al proceso, que enervan la presunción de inocencia que le asistía al acusado; a lo que debemos sumar la prueba por indicios, desarrollada en el quinto considerando de la recurrida, los mismos que no han sido observados ni cuestionados en forma alguna por la defensa técnica del recurrente;

Octavo: Establecida la responsabilidad penal del acusado, corresponde examinar si la conducta del imputado se subsume o no en el marco de la agravante "con ferocidad"


José Manuel Pretel Pardey

prevista por el legislador en el inciso 1) del artículo 108 del Código penal. En esta circunstancia alude normativamente una terminología que al decir de Rodolfo Moreno en su obra "El Código Penal y sus Antecedentes" citado por Rubén Figari y Carlos Parma en el libro "El Homicidio y Aborto en la Legislación Peruana" (Editora Jurídica Motivensa Edición 2010 página 133) "debe ser entendida en su acepción de fiereza, inhumanidad en el móvil y que se perpetra con inhumanidad y una motivación cercana al salvajismo y la barbarie" Esto es, que en el sujeto activo se revelan móviles o motivos fútiles lo que evidencia su extrema inhumanidad y gran peligrosidad, o por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil. Empero el homicidio por ferocidad conlleva también a establecer el que se comete por impulso de perversidad brutal, que se origina fuera de la persona del autor aunque reside en que la decisión de matar se sustenta en una actitud subjetiva peculiar que no concurre en todo homicidio.

Noveno: Ahora bien, la simple ausencia de motivos determinados para matar a una persona, pero sin desprecio a ello por la condición humana de la víctima, no se obedece a un impulso inhumano o brutal. La causa injusta no es el impulso de perversidad brutal, como tampoco lo es la causa fútil, habida cuenta que ésta tiene su motivo en el carácter insignificante, frívolo o desproporcionado con el efecto muerte; cosa distinta es que exista en el autor de una razón fútil para matar a una persona en particular, por cuanto lo que impulsó al autor no fue su inhumanidad, sino otra causa que, aunque débil y despreciable, fue la que efectivamente lo llevó a cometer la acción delictual.

Décimo: En el relato fáctico del presente caso, tenemos al sujeto activo que recibe la noticia de parte de su hija de haber sido víctima del robo de un celular, inmediatamente después la hija se desplaza a bordo de una moto en compañía de su tío -efectivo policial- y cuñado del acusado, en búsqueda de los autores del robo; luego, el acusado ingresa a su vivienda e instantes después sale premunido de un arma de fuego y sin agresión verbal o discusión dispara contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados en la intersección de la Avenida Independencia y calle Orellana del pueblo joven San Antonio, lo que ocasiona el lamentable deceso del adolescente Carlos Abel Jhúnior Lozano Vásquez.

Undécimo: Es indudable que el disparo en cuestión efectuado a una distancia de aproximadamente dos metros y medio, así como la zona frontal afectada en la víctima, y el empleo de arma de fuego evidencia una voluntad homicida; sin embargo, no existen

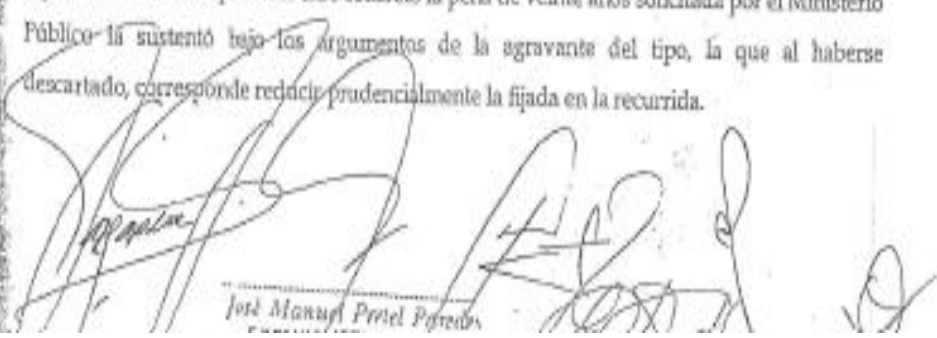
Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

evidencias que acrediten la circunstancia agravante señalada alternativamente en la acusación fiscal en la que se indica que el acusado actuó con ferocidad impulsado por un motivo o móvil fútil e insignificante, toda vez que para arribar objetivamente a esta conclusión, debió determinarse la psiquis del sujeto activo, pues en igualdad de condiciones también hubiese podido argumentar una reacción por emoción violenta; por consiguiente, ante las circunstancias del evento fáctico no es posible arribar al grado de certeza sobre una premeditación consciente, u odio previo del sujeto activo sobre la víctima.

Duodécimo: Siendo así, este Tribunal de Alzada considera errado el juicio de subsunción emitido por el Colegiado "A" por cuanto la conducta del acusado aún cuando es penalmente reprochable no constituye delito de homicidio por ferocidad, sino el delito de homicidio simple previsto en el numeral 106 del Código Sustantivo conforme a la postulación principal del titular de la acción penal.

Décimo Tercero: Estando fuera de toda duda la culpabilidad del acusado corresponde ahora determinar la pena, y de acuerdo al tipo penal indicado en el considerando precedente, ésta va desde un mínimo de seis a un máximo de veinte años, por lo que para los efectos de la imposición se tiene en cuenta la naturaleza de la acción que fue la ocasionar la muerte de un adolescente, con el empleo de arma de fuego, causando el daño a la integridad física del agraviado y moral a los familiares de la víctima, las circunstancias de tiempo desde la fecha de la comisión del delito hasta la captura del acusado lo que no permitió ser sometido a la práctica de la absorción atómica y descartar plenamente ser autor del disparo del arma de fuego lo que evidencia su afán de rehuir a la acción de la justicia; de otro lado, se tiene en cuenta su condiciones personales como es la de ser un padre de familia, de cuarenta y seis años de edad, de instrucción secundaria incompleta, de ocupación chofer.

Décimo Cuarto: Para la dosificación punitiva se tiene presente que la finalidad esencial de la pena está orientada a buscar en el sujeto culpable su posterior reeducación y reinserción social siendo así su dosimetría no puede constituir un exceso ni perder su objetivo y fines; por consiguiente, al no existir ninguna atenuante para imponerla por debajo del mínimo legal, también lo es que en el caso concreto la pena de veinte años solicitada por el Ministerio Público la sustentó bajo los argumentos de la agravante del tipo, la que al haberse descartado, corresponde reducir prudencialmente la fijada en la recurrida.


José Manuel Pérez Pineda

Por las consideraciones expuestas de conformidad con las normas indicadas en los considerandos precedentes; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha RESUELTO:

III RESOLUCION:

1. CONFIRMARON la sentencia expedida mediante resolución, tres del siete de junio del año dos mil diez, en el proceso seguido contra RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO en el extremo que lo condena por la comisión del delito de Contra la Vida el Cuerpo y la salud; la REVOCARON en el extremo que tipifica en la modalidad de Homicidio Calificado- Por ferocidad; reformándola se tipifica en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de Carlos Abel Júnior Lozano Vásquez.
2. REVOCARON la pena impuesta de veinte años privativa de la libertad reformandola le impusieron TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva la que computa desde el día de su inicio el siete de enero del dos mil veintitrés.
3. LA CONFIRMARON en el extremo que fijo en TREINTA MIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que dicha sentencia contiene.
4. ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente se devuelvan los actuados al Juzgado de origen, para su posterior remisión al de ejecución.

Sres.

CHAVEZ MELLA

ZAPATA LOPEZ

SALÉS DEL CASTILLO

V. CONCLUSION:

Siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor presidente de la Sala de Apelaciones y el Asistente de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 122 del código procesal penal.

José Manuel Periel Pareto
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Superior de Apelaciones
P. J. D. C. P. P. C. B. L. A. M. B. Q.

**11.-FOTOCOPIA DE LA CASACION N° 163-2010- SALA PENAL
PERMANENTE DE LAMBAYEQUE**

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública; el **recurso de casación** por falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro del cuaderno de debate, del cuatro de noviembre de dos mil diez, que confirmando y revocando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y tres, del siete de julio de dos mil diez, condenó a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple en agravio de Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez a trece años de pena privativa de libertad, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.

Interviene como ponente el señor Calderón Castillo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Del itinerario del proceso en primera instancia.

PRIMERO. El encausado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. Así consta de la disposición que formalizó la investigación preparatoria en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio en agravio de Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

Seguida la causa conforme a su naturaleza ordinaria, el señor Fiscal Provincial mediante requerimiento de fojas uno, del trece de abril de dos mil diez -del cuaderno de debate-, formuló acusación sustancial contra RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple, y alternativamente por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - asesinato por ferocidad en agravio de Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez.

El Juez de la Investigación Preparatoria dictó el auto de enjuiciamiento de fojas veinticuatro, del veintiocho de abril de dos mil diez. El auto de citación a juicio de fojas veintiocho, del veintinueve de mayo de dos mil diez, fue emitido por el Juzgado Colegiado.

SEGUNDO. Seguido el juicio de primera instancia -véase octa de fojas cuarenta y seis y cincuenta-, el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia de fojas sesenta y tres, del siete de julio de dos mil diez, que condenó a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado por ferocidad en agravio de Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez a veinte años de pena privativa de libertad, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.

Contra la referida sentencia el citado imputado interpuso recurso de apelación por escrito de fojas noventa y seis. Este recurso fue concedido por auto de fojas ciento dos, del dieciséis de julio de dos mil diez.

II. Del trámite recursal en segunda instancia.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

TERCERO: El Tribunal de Apelación, culminada la fase de traslado de la impugnación y no habiendo ofrecido las partes nuevas pruebas, las emplazó a fin de que concurran a la audiencia de apelación de sentencia mediante resolución de fojas ciento ocho, del siete de septiembre de dos mil diez, reprogramada mediante resolución de fojas ciento veinte, del siete de octubre de dos mil diez. Realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas ciento veinticinco, del veinté de octubre de dos mil diez, el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas ciento treinta y cuatro, del cuatro de noviembre de dos mil diez.

CUARTO. La sentencia de vista recurrida en casación, por unanimidad, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; la revocó en el extremo que tipifica la modalidad de homicidio calificado por ferocidad; y reformándola la tipifica en la modalidad de homicidio simple en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez; asimismo, revoca la propia sentencia en cuanto le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y reformándola le impusieron trece años de pena privativa de libertad; la confirma en el extremo que fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.

III. Del Trámite del recurso de casación del señor Fiscal Superior.

QUINTO. Leída la sentencia de vista, el señor Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento cuarenta y ocho. Introdujo el motivo de casación: Falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

Concedido el recurso por auto de fojas ciento cincuenta y cinco, del nueve de diciembre de dos mil diez, se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha catorce de diciembre de dos mil diez.

SEXTO. Cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del veintidós de marzo de dos mil once, obrante en el cuaderno de casación, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por el motivo: Falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal.

SÉPTIMO. Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del señor FISCAL SUPERIOR, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

OCTAVO. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asistan- se realizará por la Secretaría de la Sala el día diecisiete de noviembre de dos mil once a horas ocho y treinta de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Del ámbito de la casación.

PRIMERO. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema del veintidós de marzo de dos mil once, del cuaderno de casación, el motivo del recurso de casación se centra en: Falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

SEGUNDO. El agravio: Falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal, consiste en que:

1. Se interpretó erróneamente y se dejó de aplicar el numeral 1) del artículo 108º del Código Penal, que regula el delito de homicidio calificado por ferocidad, pese a que quedó acreditado que el encausado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO al quitarle la vida al menor Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez actuó con total desprecio por la vida humana, pues ante la sustracción del teléfono móvil de su hija, extrajo un arma de fuego de su casa, se dirigió a un grupo de adolescentes reunidos en inmediaciones del lugar donde se produjo la sustracción y realizó tres disparos, uno de los cuales impactó en el citado menor y le causó la muerte; es decir, reaccionó de manera violenta e irracional ante un motivo insignificante o fútil.
2. Según la doctrina contemporánea, el asesinato por ferocidad evoca un signo demostrativo de manifiesto desprecio por la vida, que sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante adopta una actitud de violencia extrema, que se expresa en la eliminación de una persona humana.
3. Asimismo, la errónea interpretación e inaplicación del tipo penal de homicidio calificado por ferocidad, contenido en el artículo 108º de la norma adjetiva, ha conllevado a la imposición de una pena desproporcionada y benigna, pues no responde a la gravedad del hecho, tampoco tomó en cuenta las circunstancias en que se produjo; así como, la forma e intensidad de ejecución del crimen; que, en consecuencia, solicita se aplique la Ley Penal

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

correspondiente y se determine la pena dentro de los márgenes establecidos por la misma.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

TERCERO. La sentencia de vista impugnada en casación precisó la siguiente:

A. *"La simple ausencia de motivos determinados para matar a una persona, pero sin desprecio u odio por la condición humana de la víctima, no se obedece a un impulso inhumano brutal. La causa injusta no es el impulso de perversidad brutal, como tampoco lo es la causa fútil, habida cuenta que ésta tiene su motivo en el carácter insignificante, frívolo o desproporcionado con el efecto muerte; cosa distinta es que exista en el autor de una razón fútil para matar a una persona en particular, por cuanto lo que impulsó al autor no fue su inhumanidad, sino otra causa, que, aunque débil y despreciable, fue la que efectivamente lo llevó a cometer la acción delictual".*

B. *"En el relato factico del presente caso, tenemos al sujeto activo que recibe la noticia de parte de su hijo de haber sido víctima del robo de un celular, inmediatamente después la hija se desplaza a bordo de una moto en compañía de su tío -efectivo policial- y cuñado del acusado, en búsqueda de los autores del robo; luego, el acusado ingresa a su vivienda e instantes después sale premunido de un arma de fuego y sin agresión verbal o discusión dispara contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados en la intersección de la avenida Independencia y calle Orellana del Pueblo Joven San*

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

Antonio, lo que ocasiona el deceso del adolescente Carlos Abel Jhuniur Lozano Vásquez".

C. Que, "es indudable que el disparo en cuestión efectuado a una distancia aproximada de dos metros y medio, así como la zona frontal afectada en la víctima y el empleo de arma de fuego evidencia una voluntad homicida; sin embargo, no existen evidencias que acrediten la circunstancia agravante señalada alternativamente en la acusación fiscal en la que se indica que el acusado actuó con ferocidad impulsado por un motivo o móvil fútil e insignificante, toda vez que para arribar objetivamente a esta conclusión, debió determinarse la psiquis del sujeto activo, (...); por consiguiente ante las circunstancias del evento fáctico no es posible arribar al grado de certeza sobre una premeditación consciente, un odio previo del sujeto activo sobre la víctima".

Estos son los fundamentos, en orden al juicio de tipicidad, que constituyen la base del motivo de casación.

III. Del motivo casacional. Falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal.

CUARTO. El recurrente denuncia que la Sala de Apelaciones no realizó el juicio de subsunción de los hechos juzgados en la norma material aplicable: numeral 1) del artículo 108º del Código Penal, pues interpretó erróneamente el citado dispositivo y lo dejó de aplicar. Que asimismo, ello ha conllevado a la imposición de una pena desproporcionada y benigna, por lo que solicita se aplique la Ley Penal correspondiente y se determine la pena dentro de los márgenes establecidos por la misma.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

QUINTO. El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de un móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente. (...) [CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Editora Jurídica Grilley E.I.R.L., Lima, 2008, página 363 Y 366] La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable -ausencia de objetivo definido- o despreciable -ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el solo placer de matar [Ejecutorias Supremas del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, número 2343-99/ Ancash, y del veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, número 4406- 98/ Lima]. Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo [Ejecutorias Supremas del diez de enero de dos mil cuatro, número 2804-2003/ Lima Norte; veintuna de enero de dos mil cinco, número 3904-2004/ La Libertad; y, nueve de septiembre de dos mil cuatro, número 1488-2004].

En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etcétera.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

No se trata de la simple ejecución torpe, cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación.

SEXTO. No obstante la ferocidad en el asesinato refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente, su descubrimiento y probanza ha de estar vinculada a patrones objetivos e impersonales de naturaleza valorativa-cultural [CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: *Derecho Penal - Parte Especial I*. Obra citada, página 366, 367], pues "ningún juez posee el don de ver en el interior del corazón humano, sino que debe desprenderse la conclusión de una deducción a partir de las circunstancias externas del acto" [JESCHECK, HANS. *Trafolado de Derecho Penal*, trad. José Luis Manzanares Samariego, Comares, Granada, 1993. Página 649]; que, en consecuencia, a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales -si es que los hubiera en el caso concreto-. La determinación de la personalidad o comportamiento común del autor a través de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como sus antecedentes, constituyen un dato más a tomar en cuenta -no el único, ni el más importante-.

SÉPTIMO. Corresponde a los Tribunales de Mérito -de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba -instancias en las que ha quedado debidamente demostrada la responsabilidad penal del acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO en la muerte del menor Carlos Abel Jhúnior Lozano Vásquez-, de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en segunda instancia, en atención a lo expuesto

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

en el fallo de vista, existe una "falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal", concretamente: del inciso 1) del artículo 108º del Código Penal.

OCTAVO: De la lectura minuciosa de la sentencia de vista se advierte que el Tribunal de apelación, respecto a la calificación jurídica de los hechos atribuidos al encausado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, concluyó que: "*(...) no existen evidencias que acrediten la circunstancia agravante señalada alternativamente en la acusación fiscal en la que se indica que el acusado actuó con ferocidad impulsado por un motivo o móvil lútil e insignificante, toda vez que para arribar objetivamente a esta conclusión, debió determinarse la psiquis del sujeto activo, (...); por consiguiente ante las circunstancias del evento fáctico no es posible arribar al grado de certeza sobre una premeditación consciente, un odio previo del sujeto activo sobre la víctima*". Sin embargo, el propio Tribunal de Apelación, respecto al hecho probado y circunstancias de la comisión del ilícito, textualmente señaló: "*En el relato fáctico del presente caso, tenemos al sujeto activo que recibe la noticia de parte de su hija de haber sido víctima del robo de un celular, inmediatamente después la hija se desplaza a bordo de una moto en compañía de su tío -efectivo policial- y cuñado del acusado, en búsqueda de los autores del robo; luego, el acusado ingresa a su vivienda e instantes después sale premunido de un arma de fuego y sin agresión verbal o discusión dispara contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados en la intersección de la avenida Independencia y calle Orellana del Pueblo Joven San Antonio, lo que ocasiona el deceso del adolescente Carlos Abel Jhonor Lozano Vásquez*"; y agrega "*es indudable que el disparo en cuestión efectuado a una distancia aproximada de dos metros y medio, así como la zona frontal afectada en*

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

la víctima y el empleo de arma de fuego evidencia una voluntad homicida (...)"

NOVENO: Que, en consecuencia, es evidente que en el presente caso existe una falta de aplicación a consecuencia de una errónea interpretación de los alcances del inciso 1) del artículo 108° del Código Penal, pues, como ya se especificó -véase fundamento jurídico quinto de la presente Sentencia de Casación-, esta modalidad agravada implica dar muerte a una persona sin ningún motivo aparente explicable o a partir de un móvil o motivo fútil o insignificante, situación que ha quedado evidenciada de los hechos declarados como probados en la sentencia de vista -"la noticia de parte de su hija de haber sido víctima del robo de un celular"-; que, igualmente, conforme a lo ya indicado -véase fundamento jurídico sexto de la presente Sentencia de Casación-, su probanza obedece a datos objetivos derivados de las circunstancias en que se produjo la muerte, lo declarado por los testigos presenciales, constituyendo la determinación de la psiquis del sujeto activo una prueba más a tomar en cuenta -más no la determinante-; pues de las circunstancias descritas en la sentencia de vista se verifican indicadores indiscutibles -móvil fútil e insignificante, el empleo de arma de fuego contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados, disparar a la víctima en la zona frontal a una distancia aproximada de dos metros y medio, sin mediar agresión verbal o discusión alguna- de que el crimen cometido por RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO fue con ferocidad, resultando indiferente que éste actúe o no a la víctima o a una persona en particular o a la humanidad en general. En consecuencia, se admite el homicidio por ferocidad y se rechaza el homicidio simple.

DÉCIMO. La falta de aplicación y errónea interpretación del inciso 1) del artículo 108° del Código Penal al caso concreto, por parte del Tribunal de

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

Apelación, ha conllevado a la imposición de una sanción que no resulta proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, error que en virtud de lo regulado por el parágrafo 1) del artículo 433º del Código Procesal Penal -en tanto para ello, a criterio de este Supremo Tribunal, no es necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso- debe ser corregido.

UNDÉCIMO. En nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de individualizar la pena se toman en cuenta las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del mismo o modificatorias de la responsabilidad; que, en este orden de ideas, se debe tener en cuenta, de conformidad con lo estatuido por el artículo cuarenta y seis del Código Penal, los límites punitivos (mínimo y máximo) fijados para los delitos consumados; que, de este modo, el Órgano Jurisdiccional está facultado para recorrer todo el ámbito de la pena conminada enmarcada siempre en el principio de legalidad de la pena y con fiel respeto a los principios de proporcionalidad, lesividad y culpabilidad -artículos segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo del Título Preliminar del Código Penal-; que, no obstante ello, la determinación judicial de la pena no sólo tiene que ver con cuestiones de legalidad ordinaria, sino con el respeto de garantías y principios constitucionales de la administración de justicia, siendo uno de ellos la motivación de las resoluciones judiciales -

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política y artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DUODÉCIMO. Bajo los citados parámetros, la calificación típica de la conducta del acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO se ubica dentro de los alcances del inciso 1) del artículo 108° del Código Penal, modificado por la Ley número 28878, publicada el 17 agosto 2006, norma que prevé la pena privativa de libertad no menor de quince años; y al no definir este artículo el extremo máximo de la pena abstracta, la pena básica debe configurarse tomando en cuenta el límite general previsto en el artículo 29° del Código Sustantivo, es decir, treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

DÉCIMO TERCERO. Que a efectos de determinar la pena concreta, se debe advertir que el hecho cometido reviste gravedad, sobre todo si se toma cuenta la naturaleza del delito [pues el encausado, a partir de un motivo fútil cegó la vida de un menor de trece años de edad], la forma y contexto de la comisión del mismo [el hecho se produjo en horas de la noche y para consumar su delictiva objetivo se aproximó a un grupo de adolescentes que se hallaban sentados, entre los que se encontraba el menor agraviado, contra quien utilizó su arma de fuego], la ausencia de confesión sincera o arrepentimiento de parte del citado encausado -quien, tanto en la etapa preliminar como judicial, negó toda responsabilidad, pese a las pruebas de cargo actuadas-; así como de circunstancias que atenúen su responsabilidad penal; que, en consecuencia, resulta pertinente imponerle una pena proporcional a la entidad del injusto cometido y su culpabilidad en el mismo, sin dejar de lado la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, regulada en nuestro Código Sustantivo.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal -artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tres, del Código Procesal Penal- interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro del cuaderno de debate, del cuatro de noviembre de dos mil diez, que confirmando y revocando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y tres, del siete de julio de dos mil diez, condenó a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez a trece años de pena privativa de libertad, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.
- II. En consecuencia: **NULA** la citada sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro del cuaderno de debate, del cuatro de noviembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez a trece años de pena privativa de libertad.
- III. **REFORMÁNDOLA** condenaron a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado -por ferocidad, previsto en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal- en agravio de Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez; en consecuencia, **IMPUSIERON** a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

dieciocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el ocho de enero de dos mil diez, vencerá el siete de enero de dos mil veintiocho.

IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

V. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el expediente de casación en esta Corte Suprema.- Interviene el señor Zecenarro Mateus por licencia del señor Rodríguez Tineo.-

Ss.

VILLA STEIN 

PARIONA PASTRANA 

NEYRA FLÓRES 

CALDERÓN CASTILLO 

ZECENARRO MATEUS 

CC / lmd

Página 13 de 15

SE PÚBLICO CONFORME A LEY


 Dra. PILAR SALAS CAMPOS

12.-JURISPUDENCIA DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS

Extractos Jurisprudenciales

“**Cuarto.** Que la circunstancia de ferocidad, como tal, pertenece al ámbito de la culpabilidad del agente -a su esfera subjetiva y personal-, en cuya virtud el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana -es un homicidio calificado por la especial motivación que agrava la culpabilidad del agente [Villavicencio TERREROS, Felipe: Derecho Penal – Parte Especial, Volumen Uno, Editorial Grijley, Lima, 2014, p. 234]- Requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea (i) de una naturaleza deleznable -ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable-, (ii) despreciable -instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil-, o **(iii) que no sea atendible o significativo -el móvil es insignificante o fútil-** (véase, entre otras, sentencia casatoria número 163-2010/Lambayeque, de tres de noviembre de dos mil once; y Ejecutorias Suprema número 1425-1999/Cusco, de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y número 2804-2003/Lima Norte, de doce de enero de dos mil cuatro).”

Casación N°1537-2017, Lima cuatro de octubre de dos mil dieciocho

No constituye presupuesto material de dicha medida personal, como claramente fluye del artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal, que el imputado se encuentre sujeto a la medida provisionalísima de detención, en cualquiera de sus modalidades. La Ley sólo exige implícitamente, por la propia naturaleza de una medida de coerción procesal de intensa limitación de derechos fundamentales, de presupuestos materiales más rigurosos, y de efectos temporales más intensos, como es la prisión preventiva, que sólo pueden tener lugar en los ámbitos de una investigación preparatoria formal, vale decir, que se haya dictado la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria a que hace referencia el artículo trescientos treinta y seis del Nuevo Código Procesal Penal [sólo por esa circunstancia es lógico que el artículo doscientos sesenta y cuatro, apartado uno, del Nuevo Código Procesal Penal,

insista que luego de la detención policial de oficio o preliminar judicial el pedido de prisión preventiva está condicionada a la “...continuación de las investigaciones ...”, esto es, como no puede ser de otra forma, a la mencionada Disposición Fiscal]; y, además, para que el Fiscal pueda obtener una decisión favorable del Juez de la Investigación Preparatoria, se debe probar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado uno, y en su caso el dos, del artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal. No existe, ni puede configurarse pretoriana o judicialmente, presupuesto adicional, al que dicha norma prevé.

Casación N° 01-2007 HUAURA, Lima, veintiséis de julio de dos mil siete

“En el delito de homicidio, el objeto material sobre el que recae la conducta típica, es el ser humano, el hombre físicamente considerado que es, a la vez el sujeto pasivo hacia quien está orientado directamente las implicancias del delito; de ahí que el agraviado resulta ser la víctima y no los herederos legales”

Exp. N° 1613-92-A-Puno (Rev. Peruana de Jurisprudencia N° 21,&002)

“En los delitos de resultado como el de homicidio calificado debe afirmarse la existencia de una relación de causalidad entre la acción y resultado típico sin perjuicio de que, además, puedan utilizarse para delimitar la relación causal los criterios de la imputación objetiva, cuya ausencia conduce indefectiblemente a la absolución”

Exp. N° 626-2001-Tacna (Rev. Peruana de Jurisprudencia)

13.-DOCTRINA SOBRE EL CASO EN CONTROVERSA

Extractos Doctrinales

Ferocidad

(...). Por ferocidad, el asesinato se comete –como insinúa Bramont- por un instinto de perversidad brutal quizá sin precedencia en otros delitos, por el solo placer de matar. El comportamiento realizado por el sujeto activo es, sin motivo, móvil explicable, es decir, él no se atrevería a dar ninguna justificación válida. (...). También se debe entender por ferocidad, el comportamiento grosero del sujeto activo expresado con futilidad (Cuando se tiene poca o ninguna importancia a un pedido solicitado)¹

Asesinato

“El asesinato es la muerte de una persona causada e impulsada por el sujeto activo en contra de otra, al cumplir obviamente cualquiera de las circunstancias en el presente artículo. Las circunstancias evidentemente están referidas a los medios peligrosos utilizados y que revela una singular maldad y peligrosidad de aquel, y que merece un estudio de la psicología y sociología jurídica de la conducta adoptada por el agente para cometer el delito.”²

Tipicidad Subjetiva

“El delito de homicidio tipificado del presente artículo, solo puede cometerse de manera dolosa. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, esto es, saber que se mata a otra persona y tener intención de hacerlo.”³

¹ Ramos Suyo Juan Abraham (2011) “DERECHO PENAL- Parte Especial”. Lima, San Marcos E.I.R.L., pag. 52

² Ramos Suyo Juan Abraham (2011) “DERECHO PENAL- Parte Especial”. Lima, San Marcos E.I.R.L., pag. 49

³ Ramos Suyo Juan Abraham (2011) “DERECHO PENAL- Parte Especial”. Lima, San Marcos E.I.R.L., pag. 45

14.-SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El presente expediente se ha tramitado vía PROCESO COMUN, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO - POR FEROCIDAD en contra de R.M.S.S. y como agraviado el menor C.A.L.V.

El presente proceso ha sido tramitado bajo el nuevo modelo procesal penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, el mismo que fue promulgado el 29 de Julio del 2004, cuya aplicación ha sido de manera paulatina a nivel del país y del cual observamos ha cumplido con las etapas procesales de acuerdo manda la norma.

****ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA**

Una vez tomado conocimiento de los hechos se realizaron las **DILIGENCIAS PRELIMINARES** las mismas que fueron efectuadas por la Policía Nacional bajo la dirección del Fiscal a cargo del caso; con el INFORME N° 446-09-II-DIRTEPOL-OFICRIC-CH se da por terminada las diligencias antes citadas dentro del plazo de ley, en consecuencia el Despacho Fiscal **FORMALIZA LA INVESTIGACION PREPARATORIA** ante el **1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CHICLAYO**, toda vez que, se han recabado suficientes elementos de convicción que meritan dicho acto; no obstante, se dispuso realizar nuevas diligencias a fin de obtener y/o recabar más elementos materiales y/o información relevante al caso que ayuden a esclarecer los hechos denunciados. Asimismo, en esta etapa el representante del Ministerio Público formuló el **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**, la misma que llegó a instancias donde la **SALA PENAL DE APELACIONES** mediante Resolución N° 09 de fecha 24.09.2009 declaró **FUNDADO EL REQUERIMEINTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** para el acusado.

Que, habiendo terminado de realizar las diligencias ordenadas en la formalización de la investigación y contando con suficientes elementos de convicción, el Despacho Fiscal a cargo del caso procede a **FORMULAR ACUSACIÓN** por los delitos contra la vida el cuerpo y salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO - POR FEROCIDAD**, así como por **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**.

**** ETAPA INTERMEDIA**

Una vez realizado el requerimiento de acusación y previa notificación a las partes sobre esta, el Juez del 1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA mediante resolución dispone fecha y hora para la **AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN**, la cual se realizó con fecha 26.04.2010, donde las partes expusieron y debatieron de manera oral los fundamentos de la imputación y pertinencia de las pruebas presentadas. Es así, que mediante resolución correspondiente el juez resuelve **ADMITIR** los medios de prueba presentados tanto por el representante del Ministerio Público, por el Abogado Defensor del Acusado y del Abogado de la Parte Civil por ser pertinente, útil y conducentes. Asimismo, mediante resolución continua, resuelve **DECLARAR** entre otros, **SANEADA LA ACUSACION FISCAL Y LA PROCEDENCIA A JUICIO ORAL**.

**** ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Con la procedencia a juicio oral se termina la etapa intermedia y se eleva todo lo actuado al **JUZGADO COLEGIADO A** y este colegiado con Resolución N°1 cita a juicio al acusado, partes procesales, testigos, peritos para que acudan de manera obligatoria al juicio oral que se realizara el 30.06.2010.

El día 30.06.2010 se realiza la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, antes de dar inicio al juicio oral el abogado de la defensa técnica solicita se dé cuenta de los escritos de nulidad presentados por su parte; el director del debate solicita que el abogado de la defensa oralice el escrito de nulidad y posterior a ello haga su intervención el Fiscal a cargo del caso. Con resolución correspondiente, el colegiado resuelve **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 12 (que dispone el enjuiciamiento por el delito de Tenencia Ilegal de Armas), debiendo continuar el proceso por los demás delitos; las partes muestran conformidad con la resolución.

Las tres sesiones de la audiencia de juzgamiento se desarrollaron en el orden según lo establecido en los artículos Correspondientes a la etapa de juzgamiento previstos en el NCPP, la misma que terminó con la emisión de una **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del acusado; no obstante, el abogado de la defensa técnica presenta **RECURSO**

DE APELACION contra la sentencia condenatoria, la cual fue admitida y se elevaron los actuados a la instancia correspondiente.

**** SALA PENAL DE APELACIONES**

Recibido los actuados en mérito al **RECURSO DE APELACION** presentado por la defensa técnica y habiendo otorgado y notificado el plazo de ley para presentar los escritos correspondientes, la sala penal de apelaciones programa fecha de audiencia de apelación de sentencia para el día 20.10.2010 la misma que se desarrolla conforme lo establecido en la norma, donde se deja constancia de la inexistencia de nuevos medios probatorios que deban ser actuados en la presente instancia. En el mismo acto se fija fecha para **LECTURA DE SENTENCIA N° 0730-2010** que resuelve: **REVOCAR** la sentencia condenatoria de primera instancia en el extremo que tipifica el delito como Homicidio Calificado – Por Ferocidad y **REFORMANDOLA** la tipifica como **HOMICIDIO SMPLE**, asimismo, la pena impuesta 20 años privativa de libertad, **REFORMÁNDOLA** le imponen **13 años** de pena privativa de libertad, confirmando el monto de la reparación civil y lo demás de la sentencia anterior.

****SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPREMA**

El representante del **Ministerio Publico interpone el RECURSO DE CASACIÓN** contra la Sentencia de Vista N° 073-2010 a fin que proceda a casar en los extremos que **revoca** la tipificación del delito de Homicidio Calificado – Por Ferocidad y reformándola la tipifica bajo la modalidad de Homicidio Simple, de igual modo, en el extremo que revoca la pena impuesta de 20 años de PPL y reformándola le imponen 13 años de PPL. Mediante **SENTENCIA DE CASACION N° 163-2010**, la presente sala declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Publico, por consiguiente, **NULA** la sentencia de vista en el extremo que tipifica el delito como **HOMICIDIO SIMPLE** e impone 13 años de PPL; **REFORMANDOLA** se le condena por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO – POR FEROCIDAD**, imponiéndole una pena de **18 años de PPL**.

15.-OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO

Tal como se puede apreciar, el presente expediente ha sido resuelto bajo las normas del Nuevo Código Procesal Penal vigente desde el 2004, el mismo que ha sido aplicado de manera progresiva a nivel nacional, y como se trata de un proceso común esta se ha tramitado siguiendo los lineamientos establecidos en el citado código.

En el presente caso se ha calificado los hechos ocurridos como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO - POR FEROCIDAD e impuesto una pena de 18 años de PPL., toda vez que el sentenciado provisto de un arma de fuego, sin tener justificación y / o motivo alguno disparo y termino con la vida del menor agraviado al creer que este le había robado el celular a su hija.

Respecto del caso estudiado, de la revisión y lectura de autos del expediente puedo observar que las actuaciones realizadas en las etapas del presente proceso común estuvieron bien ejecutadas conforme los lineamientos que enmarca la norma al caso. Cada etapa procesal se ejecutó dando cuenta de lo presentado y/o solicitado por las partes procesales.

Respecto de la actuación del Fiscal, cumplió con las funciones que le corresponden, al direccionar la investigación y ordenar que se realicen las diligencias pertinentes para recabar elementos de convicción y/o medios probatorios que ayuden a esclarecer los hechos sucedidos y que sustenten su teoría del caso. De igual modo, en el caso del juez de Investigación Preparatoria o de la etapa intermedia y con el juez de juzgamiento, que cumpliendo con sus funciones resolvieron las pretensiones de las partes y sentenciaron según su análisis del caso.

En cuanto a la **Resolución de Sentencia** de primera instancia, me muestro a favor y estoy de acuerdo con lo resuelto en ella, toda vez que los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, según mi parecer, fueron determinantes y concluyentes para demostrar que el autor del hecho que termino con la vida del menor agraviado, es el ahora sentenciado R. M. S. S., puesto que, entre otros, las testimoniales de los testigos directos reconocieron como autor del hecho al sentenciado. En cuanto a la calificación del ilícito, también estoy de acuerdo con la tipificación señalada, toda vez que, el haber disparado y

matado a otra persona por el solo hecho de creer que este robo el celular de su hija, no es un motivo justificable para utilizar un arma de fuego, disparar y matar a quien cree es el culpable del robo, este accionar demuestra que el sentenciado no tiene aprecio y/o respeto por la vida de otras personas, posiciona a la vida humana por debajo de las cosas materiales de poco valor económico, es así que la tipificación de Homicidio Calificado por Ferocidad está bien subsumido en los hechos suscitados, siendo que el agravante de la ferocidad hace indicar que el homicidio se ejecutó, entre otros, por motivos fútiles, desprovistos de razón y que revelan que el autor de los hechos carece de humanidad. Cabe precisar que también estaba de acuerdo con la pena de 20 años de prisión para el sentenciado.

Acerca de la **Sentencia de Vista**, no estoy de acuerdo con lo resuelto en ella, ya que decidieron revocar la primera sentencia en el extremo que varía la tipificación de Homicidio calificado por ferocidad por la de **Homicidio simple**, del mismo modo con la pena de 20 años de PPL la cambia por **13 años de PPL**. De la lectura de la sentencia observo que el colegiado revocó la agravante de Ferocidad del delito de homicidio, aduciendo que el autor del hecho (sentenciado) disparo y mató a una persona por **otras causas, pero no por ferocidad (motivo fútil, insignificante o inhumano)**, siendo que para arribar a esa conclusión se debió practicar exámenes que revelen la siquis del autor del hecho. Motivo por el cual estoy en desacuerdo, pues, en mi opinión el actuar del sentenciado fue inhumano, brutal y por un motivo injustificado que se subsume en la ferocidad.

En cuanto a la Sentencia de Casación, estoy de acuerdo con la decisión de los jueces supremos que declaran fundado del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Publico, toda vez que, de la lectura minuciosa de la sentencia de vista advirtieron que si estuvo presente la ferocidad en la conducta del sentenciado, pues de los hechos narrados en la sentencia de vista se verificaron indicadores indiscutibles que el crimen fue cometido con ferocidad; por consiguiente, Nula la sentencia de vista en el extremo apelado y reformándola sentencian por el delito de Homicidio Calificado - por Ferocidad e impusieron una pena de 18 años de P

Conclusiones

De lo expuesto en el presente expediente se pudo observar que fue resuelto bajo lo establecido en el NCPP vigente desde el 2004 y que fue aplicada de manera progresiva a nivel nacional. Cada etapa procesal se ha llevado acorde a los lineamientos específicos para cada etapa, como son la etapa de investigación preparatoria, intermedia y la de juzgamiento; en cada una de ellas se han realizados diferentes actuaciones para llegar a obtener los medios probatorios suficientes para llegar hasta la condena del imputado y que el acusado tenga todas las garantías para poder ejercer su defensa sobre los hechos imputados.

Respecto a la sentencia de primera instancia, estoy de acuerdo con lo resuelto, porque del análisis y estudio de los medios probatorios obtenidos por el Ministerio Público, eran conducente e idóneos al caso, no dejando duda ante los hechos ocurridos; sin embargo, en sentencia de vista, esta es revocada y reformulada, aplicando menos rigor en la calificación del delito.

En cuanto a la Sentencia de Casación, la decisión de los jueces supremos de declarar Fundado el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, estuvo correcta, porque de la lectura y análisis de los hechos advirtieron que en la conducta del sentenciado al momento de los hechos estuvo presente la ferocidad en su accionar, motivo por el cual declaran nula la sentencia de vista en el extremo apelado.

Recomendaciones

Al momento de que el Juez, emita algún tipo de pronunciamiento judicial, dicha Sentencia, debe ser fundamentada y motivada acorde a los principios y normas que regulan y velan la observancia del debido proceso, y el derecho de defensa de las partes, que, como derechos fundamentales, aparecen consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Crear más jurisprudencia respecto de las diferentes agravantes que hay ante un hecho de homicidio, realizar capacitaciones para los operadores de justicia, actualizarlos y enfatizar en la correcta observancia de las normas.

Referencias

RAMOS SUYO Juan Abraham (2011) “DERECHO PENAL- Parte Especial”- Lima, San Marcos E.I.R.L.

GALVEZ VILLEGAS Tomas Aladino (2016) “REPARACION CIVIL EN EL PROCESO PENAL”-Breña, Instituto Pacifico S.A.C.

HERRERA GUERRERO Mercedes y VILLEGAS PAIVA Elky (2015) “LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL”-Breña, Instituto Pacifico S.A.C.

PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl (2013) “MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL”- Lima, Editora y Distribuidora Legales E.I.R.L.